



**REGLAMENTO INTERNO**

**CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS**

**PG\_OL\_CUST\_01**

**REGISTRO DE MODIFICACIONES**

Revisión modificada	Capítulo (s) modificado (s)	Página (s) modificada (s)	Descripción de la modificación
00	-----	-----	Nuevo Documento


**Si el presente documento está impreso, su copia es no controlada**

## INDICE

1.	DEFINICIONES	4
2.	ABREVIATURAS	11
3.	PRESTACIÓN DEL SERVICIO	11
4.	ESPECIFICACIONES	12
4.1.	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN ESPECIFICACIÓN	12
4.2.	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN	12
5.	RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	15
6.	INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA	15
7.	TRANSFERENCIA DE CUSTODIA, RESPONSABILIDAD Y RIESGO	16
8.	MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DEL SISTEMA	17
9.	DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS	19
10.	DEVOLUCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	19
11.	CAPACIDAD DE ALMACENAJE OPERATIVA	20
12.	PROGRAMA DE CARGAS	21
13.	TARIFAS	21
14.	FACTURACIÓN Y PAGO	22
15.	IMPUESTOS – TASAS – CONTRIBUCIONES	24
16.	NORMAS DE CALIDAD, AMBIENTE, EFICIENCIA ENERGÉTICA, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	24
17.	RESPONSABILIDAD	25
18.	FUERZA MAYOR	26
19.	RESTRICCIÓN DEL SERVICIO	27
20.	INTERRUPCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO	27
21.	TOLERANCIA	29
22.	RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – JURISDICCIÓN	29
23.	CUMPLIMIENTO DE LA LEY	29



24. MODIFICACIONES	30
ANEXO I – GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN	31
ANEXO II – ESPECIFICACIONES DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS	47
ANEXO III – CERTIFICACIÓN – PUNTOS DE CARGA Y DEVOLUCIÓN	50
ANEXO IV – BANCO DE CALIDAD – DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS Y DEVOLUCIÓN DE CRUDO EXCEDENTE	53
ANEXO V – DEVOLUCIÓN DE VOLUMEN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EXCEDENTE	55
ANEXO VI- TARIFAS DE TRANSPORTE	61
ANEXO VII – FACTURACIÓN	62
ANEXO VIII – SEGUROS	63
ANEXO IX – PROGRAMA DE CARGAS Y ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD	64
ANEXO X - METODOLOGÍA DE RESTRICCIONES	67
ANEXO XI – ALTA DE CLIENTE	68
ANEXO XII - INSTALACIONES	69
ANEXO XIII – CARACTERIZACIÓN DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO	72

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

Las Condiciones y los Anexos que forman parte del presente REGLAMENTO regirán la relación entre el (CLIENTE) usuario del SERVICIO de TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTOS y OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.

Estas condiciones cumplen la función de REGLAMENTO INTERNO y se establecen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 44/1991, el Decreto 115/2019, la Resolución 571/2019 SGE mediante el dictado de las “Normas Particulares y Condiciones Técnicas para el TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTO y a través de Terminales Marítimas y Fluviales” y las condiciones de nuestro SISTEMA de TRANSPORTE.

## 1. DEFINICIONES


A los efectos de las presentes condiciones para nuestro SISTEMA de TRANSPORTE, se definen en orden alfabético los términos siguientes:

“AUTORIDAD DE APLICACIÓN”: Se refiere al ente centralizado o descentralizado designado por el Estado Nacional para controlar la actividad de TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTOS con facultades para dictar normas reglamentarias para dicha actividad. Actualmente es la Secretaría de Energía de la Nación o la entidad que se designe o reemplace en el futuro.

“CAPACIDAD DE ALMACENAJE OPERATIVA”: Significa la CAPACIDAD DISPONIBLE en el SISTEMA, de acuerdo a los volúmenes que opera OLDELVAL.

“CAPACIDAD MÁXIMA DE TRANSPORTE”: Es la capacidad operativa informada por el TRANSPORTADOR en función del estado de las cañerías y de sus INSTALACIONES conexas y complementarias.

“CARGA”: Significa los volúmenes de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados al SISTEMA por el CARGADOR. Se aclara que los términos: cargar o ingresar HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el SISTEMA serán utilizados con igual significado a los efectos del presente.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

“CARGADOR o CLIENTE”: Se refiere al usuario del SISTEMA de TRANSPORTE.

“CENTROS DE CONTROL DE CALIDAD (CCC)”: Se refiere a las INSTALACIONES del TRANSPORTADOR donde se analiza el HIDROCARBURO LÍQUIDO, de acuerdo a lo establecido en el (Anexo I).

“CONCESIÓN”: Es el derecho acordado a un particular previsto en el Título II, Sección 4º de la Ley N° 17.319.

“CONDENSADOS” <sup>1</sup>: Mezcla de hidrocarburos, presentes en el gas natural, que se encuentran en estado líquido o vaporizado en boca de pozo, y que son separados por medio de operaciones de separación primaria. Separado del gas natural y a CONDICIONES ESTÁNDARES, se presenta en estado líquido. Debe tener una Tensión de Vapor Reid en kilo Pascales (kPa) no mayor a ciento tres coma cuarenta y dos (103,42) y una densidad relativa (al agua) mayor a cero coma setenta y uno (0,71) y menor a cero coma ochenta (0,80), y/o un punto final de destilación mayor a doscientos grados Celsius (200 °C) y menor a cuatrocientos grados Celsius (400 °C).

“CONDICIONES ESTÁNDARES”: Corrección de un volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO a condiciones de presión y temperatura de quince grados Celsius (15°C) y una atmósfera de presión (1 atm).

“DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA”: Se refiere al volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO que el TRANSPORTADOR deduce sobre el VOLUMEN SECO cargado por el CARGADOR al SISTEMA, conforme a lo indicado en el (punto 2, del Anexo IV), autorizada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

“DESTINATARIO”: Se refiere al CARGADOR o a la persona humana o jurídica que el CARGADOR designe para la devolución del hidrocarburo transportado. (ej.: terminal, refinería, etc.).

---

<sup>1</sup> Definición de Anexo I Resolución 69 E/2016.



“DUCTO”: Es una parte de un SISTEMA DE TRANSPORTE que consiste en una tubería, generalmente metálica y sus principales componentes, incluyendo las válvulas de aislamiento.

“ESTACIONES DE BOMBEO (EB)”: Significa las INSTALACIONES DEL SISTEMA conexas, complementarias, fijas y permanentes del SISTEMA de OLEODUCTOS para bombear HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.


“FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN” o “FÓRMULA DE COMPENSACIÓN VOLUMÉTRICA (FCV)”: Es la metodología que aplicará el TRANSPORTADOR en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN para compensar al CARGADOR por los cambios producidos por la MEZCLA en el TRANSPORTE de los distintos HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados al SISTEMA.

“GASOLINA NATURAL” o “GASOLINA”<sup>2</sup>: Mezcla de hidrocarburos, presentes en el gas natural, que se encuentran en estado vaporizado pero que pueden ser separados al estado líquido por medio de operaciones de enfriamiento mecánico, o por procesos industriales propios de las plantas de acondicionamiento de gas natural, en una etapa físicamente posterior a la de separación de CONDENSADO. Separados del gas natural y a CONDICIONES ESTÁNDARES, se presentan en estado líquido. Debe tener una Tensión de Vapor Reid en kilo Pascales (kPa) no mayor a ciento tres como cuarenta y dos (103,42) y una densidad relativa (al agua) mayor a cero coma sesenta (0,60) y menor a cero coma setenta y uno (0,71) y/o un punto final de destilación mayor a cien grados Celsius (100 °C) y menor a doscientos grados Celsius (200 °C).

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS”: Son una mezcla de compuestos de los cuales los químicos principales son carbono e hidrogeno, que a los efectos de este REGLAMENTO se incluyen dentro de esta definición PETRÓLEO CRUDO, GASOLINAS, CONDENSADOS, REDUCIDOS Y RESCONSTITUÍDOS.

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN ESPECIFICACIÓN”: Se refiere al HIDROCARBURO LÍQUIDO que no supera los límites de las especificaciones indicadas en la normativa vigente y en este REGLAMENTO.

<sup>2</sup> Definición de Anexo I Resolución 69 E/2016.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

“HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN”: Se refiere al HIDROCARBURO LÍQUIDO que hubiera superado los límites de especificación indicados por la normativa vigente y en este REGLAMENTO.

“INSTALACIONES DEL SISTEMA” o “INSTALACIONES”: Consiste en todas las INSTALACIONES adheridas al suelo, fijas, permanentes, conexas y accesorias a los OLEODUCTOS que componen el SISTEMA DE TRANSPORTE. A modo enunciativo, pero no limitativo, se citan las siguientes: los propios DUCTOS, sus derivaciones, extensiones, bombas, equipos e instalaciones de descarga, medios de comunicación entre estaciones, y cualquier otro que se utilice para el TRANSPORTE.

“MARCO REGULATORIO”: Se refiere a toda la normativa, notas y cualquier otro documento emitido por el Poder Legislativo Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional y/o la AUTORIDAD DE APLICACIÓN destinado a regir específicamente la actividad y/o el SERVICIO del TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTOS.

“METRO CÚBICO”: Salvo aclaración en contrario significa un metro cúbico (1 m<sup>3</sup>) de HIDROCARBURO LÍQUIDO en CONDICIONES ESTÁNDAR.


“MEZCLA”: Significa la combinación o unión por el hecho del TRANSPORTE (blending) de diferentes tipos de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados en el SISTEMA DE TRANSPORTE.

“OLDELVAL”: OLEODUCTOS DEL VALLE S.A.

“OLEODUCTO DEL SISTEMA” u “OLEODUCTO”: Es el DUCTO para el TRANSPORTE de HIDROCARBURO LÍQUIDO desde el PUNTO DE INGRESO hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN u otro OLEODUCTO, y que comprende las INSTALACIONES y equipos necesarios para dicho TRANSPORTE.

“PARTE”: Significa la designación de cada una de las PARTES individualmente.

“PARTES”: Significa la designación del conjunto conformado por el CARGADOR y el TRANSPORTADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

“PETROLEO CRUDO”: A los fines del TRANSPORTE significa el producto tratado que se encuentra en condiciones de comercialización.

“PLANILLA DE PROGRAMACIÓN DE CARGAS (PPC)”: Se refiere a la planilla en donde el CARGADOR informa al TRANSPORTADOR la CARGA mensual.

“PLAZO”: Siempre que se indique un periodo de tiempo, se refiere a días hábiles, salvo indicación en contrario.


“PUNTO DE CARGA”: Representan los lugares físicos donde ingresa el HIDROCARBURO LÍQUIDO al SISTEMA de OLEODUCTOS. Es decir que representan las instalaciones de bombeo o ingreso en línea, donde se inyecta el HIDROCARBURO LÍQUIDO al SISTEMA. Cada PUNTO DE CARGA podrá tener asociado más de un PUNTO DE MEDICIÓN.

“PUNTO DE DEVOLUCIÓN”: Es el punto a partir del cual los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS transportados pasan del SISTEMA del TRANSPORTADOR al del DESTINATARIO.

“PUNTO DE INGRESO”: Es el punto a partir del cual los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a transportar pasan del sistema del CARGADOR o de quien entregue el HIDROCARBURO LÍQUIDO por cuenta y orden del CARGADOR al SISTEMA del TRANSPORTADOR, y en el cual se transfiere la responsabilidad y riesgo del CARGADOR al TRANSPORTADOR.

“PROCEDIMIENTOS”: Son los PROCEDIMIENTOS operativos y administrativos que el TRANSPORTADOR aplicará a los CARGADORES y a las instalaciones que forman parte del SISTEMA. Los mismos se encuentran en los Anexos del presente REGLAMENTO.

“PROTOCOLO”: Se refiere a los PROCEDIMIENTOS operativos específicos que establecerán las PARTES en cada PUNTO DE INGRESO de acuerdo a la determinación de quien tiene a cargo el mantenimiento y la seguridad de las instalaciones.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

“RECONSTITUÍDO”: Mezcla de crudo REDUCIDO y otras fracciones livianas como gasolinas y/o nafta virgen.

“REDUCIDO”: PETRÓLEO CRUDO al que, por destilación, se le han extraído las fracciones más ligeras.

“REGLAMENTO” o “REGLAMENTO INTERNO”: Se refiere a este documento y sus Anexos, que incluye los términos y condiciones para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE, aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

“SERVICIO” o “SERVICIO DE TRANSPORTE”: Significa el TRANSPORTE en el SISTEMA de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTOS prestado con carácter de servicio público por el TRANSPORTADOR al CARGADOR (Conf. artículo: 9 del Decreto N° 44/1991).


“SISTEMA de TRANSPORTE” o “SISTEMA”: Se refiere al conjunto de OLEODUCTOS e INSTALACIONES DEL SISTEMA conexas y complementarias fijas y permanentes concesionados al TRANSPORTADOR por el Estado Nacional con un ingreso de CARGA y un DESTINATARIO.

“SISTEMA DE MEDICIÓN” o “PUNTO DE MEDICIÓN”: Se refiere a la instalación en la cual se determina la cantidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS y se extrae la muestra para determinar la calidad de los mismos, transfiriéndose la custodia de una PARTE a la otra.

“TANQUE DE RECEPCIÓN”: Significa el SISTEMA DE MEDICIÓN no automático de TRANSFERENCIA DE CUSTODIA de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.

“TARIFAS”: Es la retribución que el CARGADOR debe pagar al TRANSPORTADOR por el SERVICIO DE TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.

“TRANSFERENCIA DE CUSTODIA”: Se entenderá que se transfiere la custodia de una PARTE a la otra con el pasaje del HIDROCARBURO LÍQUIDO por un SISTEMA DE MEDICIÓN del CARGADOR o del TRANSPORTADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

“TRANSPORTADOR”: Oleoductos del Valle S.A.

“TRANSPORTE”: Es el desplazamiento de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, realizados desde el lugar de recepción o captación al lugar de entrega o devolución, a título oneroso, por medio de OLEODUCTOS.

“UNIDAD AUTOMÁTICA DE MEDICIÓN (UAM /LACT <sup>3</sup>)”: Significa el SISTEMA DE MEDICIÓN automático de TRANSFERENCIA DE CUSTODIA de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que puede corresponder al CARGADOR o al TRANSPORTADOR.

“VOLUMEN A FACTURAR”: Se refiere al VOLUMEN HIDRATADO MERMADO.

“VOLUMEN DERIVADO”: Se refiere al volumen luego de aplicar la FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN.

“VOLUMEN HIDRATADO”: Significa el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO (con contenido de agua y sedimentos) ingresado al SISTEMA por el CARGADOR corregido a CONDICIONES ESTÁNDARES.


“VOLUMEN HIDRATADO MERMADO”: Se refiere al volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO hidratado afectado por el porcentaje de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, conforme a lo indicado en el (punto 2, del Anexo IV).

“VOLUMEN SECO”: Significa el volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO (sin contenido de agua y sedimentos) ingresado al SISTEMA por el CARGADOR corregido a CONDICIONES ESTÁNDARES.

“VOLUMEN SECO MERMADO” o “VOLUMEN SECO COMERCIAL”: Se refiere al VOLUMEN SECO afectado por el porcentaje de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, conforme a lo indicado en el (punto 2, del Anexo IV).

---

<sup>3</sup> LACT: Lease Automatic Custody Transfer

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **2. ABREVIATURAS**

“API”: American Petroleum Institute (Instituto Americano de Petróleo).

“API MPMS”: Manual de Estándares de Medición de Petróleo de API.

“ASTM”: American Society for Testing and Materials o ASTM International.

“CCC”: Centro de Control de Calidad.

“EB”: Estación de Bombeo.

“IAPG”: Instituto Argentino de Petróleo y Gas.

“INTI”: Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

“IRAM”: Instituto Argentino de Normalización.

“LACT”: Lease Automatic Custody Transfer.

“PPC”: Planilla de Programación de Carga.

“TVR”: Tensión de Vapor Reid.


“UAM”: Unidad Automática de Medición.

## **3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

3.1. Las condiciones para la prestación del SERVICIO y sus Anexos que integran este REGLAMENTO se considerarán conocidas por el CARGADOR con la publicación del presente en la página web del TRANSPORTADOR, y serán aplicadas desde la fecha que el TRANSPORTADOR efectivamente preste el SERVICIO con posterioridad a su publicación debiendo el CARGADOR previamente dar cumplimiento con lo establecido en el (punto 4, del Anexo XI) a los efectos de dejar constancia que ha tomado conocimiento y aceptado este REGLAMENTO.

3.2. El CARGADOR podrá utilizar el SERVICIO realizando CARGAS al SISTEMA a través de instalaciones propias o de terceros.

3.3. El CARGADOR y el TRANSPORTADOR podrán celebrar acuerdos relativos a la prestación del SERVICIO de la forma que estimen conveniente.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

#### **4. ESPECIFICACIONES**

##### **4.1. HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EN ESPECIFICACIÓN**

4.1.1. Los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS serán recepcionados por el TRANSPORTADOR en los PUNTOS DE CARGA del SISTEMA indicados por el CARGADOR y devueltos por el TRANSPORTADOR al DESTINATARIO en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN con las especificaciones indicadas en el (punto 1, del Anexo II).

##### **4.2. HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN**


###### **4.2.1. CONDICIONES GENERALES PARA LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN**

4.2.1.1. El CARGADOR será responsable por el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN.

4.2.1.2. Cuando hayan sido detectados HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN por el TRANSPORTADOR, este deberá comunicárselo en forma expresa al CARGADOR, quien deberá interrumpir inmediatamente el ingreso al SISTEMA, sin poder hacerlo nuevamente hasta tanto no haya solucionado el desvío y cuente con la autorización de ingreso del TRANSPORTADOR.

4.2.1.3. El TRANSPORTADOR podrá autorizar el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN en los casos que considerase que no alteran sustancialmente las condiciones de otros HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados en el SISTEMA. La autorización de ingreso al SISTEMA por parte del TRANSPORTADOR será otorgada en forma expresa y por escrito.

4.2.1.4. La tolerancia en la recepción de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, con o sin aplicación de multas o penalización, no se

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

interpretará como liberación de la responsabilidad del CARGADOR por los reclamos de terceros y mantendrá indemne al TRANSPORTADOR.

#### 4.2.2. TENSIÓN DE VAPOR REID (TVR)

4.2.2.1. Por los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN por TVR que hayan ingresado en el SISTEMA hasta el momento de la detección de los mismos por el TRANSPORTADOR, se le aplicará al CARGADOR la penalidad indicada en el (punto 2, del Anexo II).

#### 4.2.3. SALES, AGUA Y SEDIMENTOS

4.2.3.1. En todos los casos el CARGADOR que ingrese HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN de sales, agua y sedimentos abonará la multa indicada en el (punto 3, del Anexo II).

4.2.3.2. En caso de entrega por el CARGADOR de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN con contenido de sedimentos filtrables superior al límite que se indica en el (punto 4, del Anexo II), el TRANSPORTADOR podrá rechazar la recepción del HIDROCARBURO LÍQUIDO, sin que tal circunstancia genere responsabilidad alguna al TRANSPORTADOR.

#### 4.2.4. OTROS CONTAMINANTES

4.2.4.1. El TRANSPORTADOR está facultado para suspender total o parcialmente el SERVICIO en el caso que las propiedades y/o presencia de contaminantes de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS del CARGADOR afecten las condiciones de TRANSPORTE, la integridad del OLEODUCTO o deteriore el valor del HIDROCARBURO LÍQUIDO que el TRANSPORTADOR transfiere en el punto de DEVOLUCIÓN.

4.2.4.2. Las sustancias contaminantes para el SISTEMA DE TRANSPORTE son las indicadas por el TRANSPORTADOR en el (punto 5, del Anexo II). Sin




perjuicio de ello, el CARGADOR que tenga conocimiento que el HIDROCARBURO LIQUIDO de su propiedad pueda contener sustancias contaminantes y/o cualquier otro CARGADOR que haya tomado conocimiento que pudieran encontrarse sustancias contaminantes en el SISTEMA deberán informarlo de inmediato al TRANSPORTADOR.

4.2.4.3. El CARGADOR será responsable frente al TRANSPORTADOR y frente a terceros por todos los daños y perjuicios que la presencia de contaminantes genere, comprometiéndose el CARGADOR en forma irrevocable e incondicional a mantener indemne al TRANSPORTADOR por cualquier daño y perjuicio a bienes y/o personas, y/o terceros que causare u originare con motivo o en ocasión de acciones u omisiones que ocasionen dicho incumplimiento, salvo que el CARGADOR informara con la debida antelación correspondiente al TRANSPORTADOR, y éste aceptara recibir el HIDROCARBURO LÍQUIDO correspondiente.

#### 4.2.5. RECLAMOS DE TERCEROS

4.2.6. Los reclamos que eventualmente pudieran llevar a cabo terceros (CARGADOR que no haya ingresado HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN y/o DESTINATARIO) debido al ingreso al SISTEMA de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN deberán estar debidamente fundados, explicitando el real perjuicio que les hubiera ocasionado.

4.2.7. El CARGADOR será responsable frente al TRANSPORTADOR y terceros por todos los daños y perjuicios causados por la entrega de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, comprometiéndose el CARGADOR a mantener indemne al TRANSPORTADOR por cualquier reclamo que genere el incumplimiento de lo establecido en el punto 4.2.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **5. RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

- 5.1. El TRANSPORTADOR recibirá la CARGA a través de instalaciones provistas por el CARGADOR y/o un tercero. Los PUNTOS DE CARGA del SISTEMA son los indicados en el (punto 2, del Anexo III).
- 5.2. Por los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados al SISTEMA, el CARGADOR deberá confeccionar el certificado de recepción respectivo, de acuerdo al MARCO REGULATORIO vigente y, a los requisitos indicados por el TRANSPORTADOR en el (punto 1, del Anexo III). El certificado de recepción será firmado por ambas PARTES.
- 5.3. El certificado de recepción también podrá confeccionarlo el TRANSPORTADOR a pedido del CARGADOR, bajo la responsabilidad de este último.
- 5.4. Para el caso de nuevos CLIENTES y/o nuevas instalaciones, el CARGADOR deberá presentar al TRANSPORTADOR la documentación requerida en el (Anexo XI).

## **6. INSTALACIONES EN LOS PUNTOS DE CARGA**

- 6.1. El TRANSPORTADOR aceptará CARGAS de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el SISTEMA si las instalaciones del CARGADOR cumplen con lo dispuesto por el MARCO REGULATORIO vigente y con lo indicado en este REGLAMENTO, en el (Anexo XII).
- 6.2. Para un nuevo PUNTO DE INGRESO el CARGADOR deberá formalizar una propuesta al TRANSPORTADOR, de acuerdo a lo descrito en el (Anexo XI y XII). El TRANSPORTADOR procederá a analizar la factibilidad de la propuesta del CARGADOR verificando si cumple con las exigencias de seguridad, técnico-operativas y ambientales dispuestas por el MARCO REGULATORIO y el TRANSPORTADOR, como así también, con los requisitos comerciales, de la



ingeniería propios del SISTEMA y del TRANSPORTADOR para poder ingresar HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el PUNTO DE INGRESO.

- 6.3. El TRANSPORTADOR podrá exigirle al CARGADOR en cualquier momento durante la relación entre las PARTES, que dentro de un plazo perentorio proceda a la adecuación de las instalaciones, conforme a lo dispuesto por el MARCO REGULATORIO vigente.

## **7. TRANSFERENCIA DE CUSTODIA, RESPONSABILIDAD Y RIESGO**

- 7.1. La custodia, responsabilidad y riesgos asociados al TRANSPORTE de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS será transferida del CARGADOR al TRANSPORTADOR en el SISTEMA DE MEDICIÓN existente en los PUNTOS DE CARGA. A dicha custodia, responsabilidad y riesgo la tendrá el TRANSPORTADOR hasta el SISTEMA DE MEDICIÓN existente en los PUNTOS DE DEVOLUCIÓN en los que será transferida por el TRANSPORTADOR al mismo CARGADOR o al DESTINATARIO que el CARGADOR expresamente designe e informe al TRANSPORTADOR.
- 7.2. Los PROCEDIMIENTOS de medición, control, extracción de muestras y de análisis para determinar la cantidad y calidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR al SISTEMA y/o devueltos por el TRANSPORTADOR en el SISTEMA DE MEDICIÓN en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, se ajustarán a lo establecido en la guía de PROCEDIMIENTOS de medición indicada en el (Anexo I).
- 7.3. El TRANSPORTADOR y/o CARGADOR tendrán derecho a conducir auditorías e inspecciones operativas para confirmar que se está operando y manteniendo las instalaciones, conforme a normas técnicas, legales y reglamentarias vigentes.
- 7.4. El CARGADOR tendrá la obligación de presentar una caracterización completa del HIDROCARBURO LÍQUIDO, especificando todo lo requerido en el (Anexo XIII), cuando vaya a ingresar al SISTEMA por primera vez y toda vez que el TRANSPORTADOR se lo requiera.



7.5. El TRANSPORTADOR se reserva el derecho a solicitar una nueva caracterización del HIDROCARBURO LÍQUIDO cada vez que lo considere necesario, toda vez que su composición se modifique significativamente y/o el CARGADOR incorpore producción de nuevos yacimientos.

7.6. El CARGADOR deberá informar la ficha de seguridad (FDS) de acuerdo al sistema globalmente armonizado, publicación que corresponde a Naciones Unidas según Resolución SRT 801/2015, la misma deberá ser actualizada y enviada anualmente al TRANSPORTADOR.

## **8. MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DEL SISTEMA**

8.1. El mantenimiento preventivo y correctivo de todos los elementos que componen el SISTEMA DE MEDICIÓN será efectuado por el propietario del SISTEMA DE MEDICIÓN o quien tuviera a cargo el mismo, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente y este REGLAMENTO.

8.2. Los mantenimientos programados se realizarán mediante la confección de un plan anual que será presentado por el propietario del SISTEMA DE MEDICIÓN, o por quien tuviera a su cargo el mismo, a la otra PARTE dentro del primer mes de cada año calendario. Los mantenimientos deben ser informados por escrito a la otra PARTE con antelación suficiente para la correspondiente supervisión. Los informes serán entregados a las PARTES involucradas dentro de diez (10) días de finalizado el mantenimiento.

8.3. Asimismo, el control, mantenimiento y calibración del probador como también las cartas de control y su seguimiento según la normativa aplicable, serán realizados por quien tenga a su cargo la unidad LACT.

8.4. Una vez vencida la calibración del probador el mismo quedará fuera de servicio, siendo obligación del propietario de la UAM o de quien tenga a su cargo la misma, su recalibración a la mayor brevedad, conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.



- 8.5. Para el caso de TRANSFERENCIA DE CUSTODIA del HIDROCARBURO LÍQUIDO al TRANSPORTADOR mediante TANQUE DE RECEPCIÓN, una vez vencida la calibración del tanque, éste no podrá ser utilizado para ninguna transacción fiscal. Es responsabilidad del CARGADOR o de quien tenga a su cargo dichos TANQUES DE RECEPCIÓN proceder a la recalibración, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa aplicable.
- 8.6. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones que se encuentren entre el SISTEMA DE MEDICIÓN del CARGADOR y el PUNTO DE INGRESO, en el cual se transfiere la custodia, responsabilidad y riesgo del HIDROCARBURO LÍQUIDO del CARGADOR al TRANSPORTADOR, estarán a cargo del CARGADOR.
- 8.7. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones del SISTEMA DE TRANSPORTE que se encuentren entre el PUNTO DE INGRESO y el PUNTO DE DEVOLUCIÓN estarán a cargo del TRANSPORTADOR.
- 8.8. El mantenimiento y seguridad de las instalaciones que se encuentren entre el SISTEMA DE MEDICIÓN en el cual se transfiere la custodia del HIDROCARBURO LÍQUIDO del TRANSPORTADOR al DESTINATARIO y el PUNTO DE DEVOLUCIÓN estarán a cargo del DESTINATARIO.
- 8.9. El DESTINATARIO y/o CARGADOR podrá ceder al TRANSPORTADOR la responsabilidad sobre el mantenimiento y seguridad de las instalaciones mencionadas en los puntos 8.6 y 8.8 respectivamente mediante acuerdo previo entre las PARTES. Este acuerdo no exime al CARGADOR de su responsabilidad.
- 8.10. En cada SISTEMA DE MEDICIÓN las PARTES establecerán un PROTOCOLO para el caso de producirse siniestros y en cuanto al accionamiento de las válvulas de derivación, que incluirá además un croquis indicando el PUNTO DE INGRESO para delimitar las instalaciones cuyo mantenimiento y seguridad estarán a cargo de cada una de las PARTES. Dicho PROTOCOLO será informado a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.



8.11. Los mantenimientos preventivos y correctivos de las instalaciones de cada una de las PARTES deberán ser informados a la otra PARTE y contemplados en la programación mensual de CARGAS, de acuerdo a lo indicado en el (punto 1, del Anexo IX).

## 9. DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS

9.1. El CARGADOR reconocerá a favor del TRANSPORTADOR la pérdida de un volumen de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados al SISTEMA que será deducido por el TRANSPORTADOR para cubrir y compensar las mermas físicas que resulten de la evaporación, los fenómenos de contracción volumétrica de las MEZCLAS, las diferencias relacionadas con la precisión y sensibilidad de los equipos e instrumentos de medición como consecuencia del TRANSPORTE, manipuleo y/o pérdida de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a causa de conexiones clandestinas, derrames, caso fortuito o fuerza mayor, en el SISTEMA de TRANSPORTE.

9.2. La deducción será efectuada de acuerdo a lo establecido específicamente por la norma emitida por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y/o en este REGLAMENTO INTERNO aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, según se indica en el (punto 2, del Anexo IV), y será aplicada a los VOLÚMENES SECOS de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR al SISTEMA.

9.3. En el caso que la aplicación de la DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA genere un volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO excedente, el TRANSPORTADOR devolverá dicho volumen a los CARGADORES de acuerdo al PROCEDIMIENTO indicado en el (Anexo V).

## 10. DEVOLUCIÓN DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

10.1. Los PUNTOS DE DEVOLUCIÓN son los indicados en el (punto 3, del Anexo III)

10.2. El TRANSPORTADOR devolverá al CARGADOR el HIDROCARBURO LÍQUIDO recibido e ingresado al SISTEMA, en los PUNTOS DE DEVOLUCIÓN



que el CARGADOR indique al cargar o posteriormente, afectado por los factores de calidad y las DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS. El TRANSPORTADOR operará el SISTEMA de manera eficiente, administrando razonablemente las devoluciones de manera tal que le permita reducir el TRANSPORTE físico de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, optimizando el manejo de los mismos.

10.3. La CARGA será devuelta por el TRANSPORTADOR al DESTINATARIO que el CARGADOR indique, como una MEZCLA de HIDROCARBURO LÍQUIDO EN ESPECIFICACIÓN de una calidad diferente a la CARGA recibida.

10.4. El CARGADOR o DESTINATARIO podrá solicitarle al TRANSPORTADOR la descarga de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, asumiendo la responsabilidad por la misma.

10.5. La metodología aplicada por el TRANSPORTADOR para compensar las diferencias de calidades que pudieran existir entre la CARGA y la devolución de la MEZCLA es la que se indica en el (punto 1, del Anexo IV), la cual podrá ser actualizada conforme a lo que establece la legislación vigente.

10.6. Realizado el TRANSPORTE, con la periodicidad que las PARTES establezcan oportunamente (semanal o mensualmente), se realizará la conciliación entre los volúmenes cargados y los devueltos.

## **11. CAPACIDAD DE ALMACENAJE OPERATIVA**

11.1. El TRANSPORTADOR cuenta con una CAPACIDAD DE ALMACENAJE OPERATIVA adecuada a los volúmenes que opera en el SISTEMA “lo cual no significa que dicha capacidad estará disponible más allá de lo convenido”, conforme a lo dispuesto en el MARCO REGULATORIO vigente.<sup>4</sup> Por lo expuesto, los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS deberán ser retirados de acuerdo al programa.

---

<sup>4</sup> Resolución Nacional: 571/2019 (punto 16, del Anexo I)



11.2. La CAPACIDAD DE ALMACENAJE OPERATIVA disponible en el SISTEMA no será utilizada más allá de lo convenido en el programa de CARGAS definido por el TRANSPORTADOR.

## 12. PROGRAMA DE CARGAS

12.1. El CARGADOR deberá informar al TRANSPORTADOR anualmente y/o en los casos que este se lo requiera puntualmente, su mejor estimación respecto de los volúmenes a transportar con una proyección de hasta cinco (5) años por PUNTO DE CARGA, incluyendo para el primer año el detalle mensual.


12.2. El CARGADOR deberá informar al TRANSPORTADOR, con antelación al inicio del mes calendario siguiente, la programación de CARGAS al SISTEMA para dicho periodo discriminado por PUNTO DE MEDICIÓN y PUNTO DE DEVOLUCIÓN. A tal efecto, los CARGADORES deberán programar las CARGAS como se indica en el modelo de PLANILLA DE PROGRAMACIÓN DE CARGAS en el (punto 3, del Anexo IX). El TRANSPORTADOR confeccionará un programa de CARGAS que resultará de obligatorio cumplimiento para el CARGADOR.

12.3. Asimismo, el TRANSPORTADOR le solicitará mensualmente al DESTINATARIO su programa de recepciones con el fin de ajustar el programa de CARGAS mensual para el TRANSPORTE de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, de acuerdo a la metodología indicada en (Anexo IX).

12.4. Si la demanda de TRANSPORTE excediera la capacidad disponible del OLEODUCTO, el TRANSPORTADOR asignará la capacidad disponible aplicando el PROCEDIMIENTO indicado en el (punto 2, del Anexo IX).

## 13. TARIFAS

13.1. El CARGADOR abonará al TRANSPORTADOR las TARIFAS aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN a la fecha de la prestación del SERVICIO, que se indican en el (punto 1, del Anexo VI).

 <p>OLDELVAL</p>	<p><b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b></p>	<p>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</p>
---	--	--

13.2. Las TARIFAS se aplicarán a los volúmenes de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS HIDRATADOS MERMADOS cargados por el CARGADOR al SISTEMA, de acuerdo a los tramos del SISTEMA por los cuales se hubiera efectuado el TRANSPORTE.

#### **14. FACTURACIÓN Y PAGO**

14.1. El TRANSPORTADOR facturará el SERVICIO al CARGADOR en dólares estadounidenses en forma mensual y, de corresponder, facturará las multas y cargos operativos previamente acordados, más el Impuesto al Valor Agregado u otros de análoga naturaleza que pudiera establecer la normativa nacional o provincial.

14.2. El TRANSPORTADOR emitirá la factura dentro de los diez (10) días corridos posteriores al último día del mes en el que se prestó el SERVICIO, correspondiente al volumen cargado expresado en METROS CÚBICOS de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS HIDRATADOS MERMADOS, de acuerdo a los tramos por los cuales se efectuara el TRANSPORTE con el detalle del Área y/o Yacimiento pertinente.

14.3. Emitida la factura electrónica, en la misma fecha será enviada por el TRANSPORTADOR a la dirección de correo electrónico informada por el CARGADOR al TRANSPORTADOR, debiendo abonarla el CARGADOR dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la fecha de recepción de la factura en la dirección de correo electrónico.

14.4. A los efectos impositivos, el tipo de cambio a utilizar para la facturación será el indicado en el (Anexo VII).


14.5. En el supuesto que el TRANSPORTADOR no enviara al CARGADOR las facturas dentro del plazo indicado en el punto 14.3, el plazo de pago se ampliará por un tiempo igual a la demora en el envío de la factura a la dirección de correo electrónico del CARGADOR.



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

- 14.6. Las facturas y notas de débito emitidas por el TRANSPORTADOR en dólares estadounidenses, podrán abonarse en pesos (ARS), de acuerdo a lo descripto en el (Anexo VII).
- 14.7. En caso de existir diferencias entre el tipo de cambio vigente al cierre del día hábil cambiario anterior al día de pago y el utilizado, conforme al punto 14.4., el TRANSPORTADOR emitirá la correspondiente Nota de Débito o Crédito, según corresponda, con idénticas condiciones a las definidas en el punto 14.3.
- 14.8. La mora en el pago de la factura por parte del CARGADOR se producirá en forma automática, sin necesidad de interpelación alguna.
- 14.9. Producida la mora, las sumas adeudadas por el CARGADOR al TRANSPORTADOR por todo concepto devengaran por todo el periodo que dure la mora un interés diario que se aplicará de acuerdo a lo descripto en el (Anexo VII).
- 14.10. El TRANSPORTADOR emitirá una Nota de Débito por los intereses devengados desde el momento del vencimiento de la factura y hasta el momento de su efectivo pago por el CARGADOR, rigiendo para su cancelación las mismas condiciones descriptas en el punto 14.3.
- 14.11. A los efectos del pago, en ningún caso se considerará que el Caso Fortuito o Fuerza Mayor afecta una obligación de dar sumas de dinero.
- 14.12. El CARGADOR informará el pago realizado en la casilla de correo electrónico del TRANSPORTADOR a los efectos de agilizar la imputación de las sumas abonadas.
- 14.13. En el caso de que el CARGADOR realizara observaciones a una determinada factura, resultantes de diferencias respecto de los volúmenes de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS TRANSPORTADOS en un determinado mes, el CARGADOR deberá notificar al TRANSPORTADOR antes de la fecha de vencimiento de pago de la factura, y deberá cancelar al respectivo vencimiento el

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

monto no discutido de la factura de que se tratase. El monto que sea objetado por el CARGADOR no se considerará un incumplimiento en el pago de su parte. En tal caso, las PARTES negociarán de buena fe la procedencia del monto discutido por un término de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva factura. Si en el plazo señalado anteriormente, las PARTES no llegaren a un acuerdo sobre la procedencia del monto discutido, las PARTES resolverán la cuestión en términos de lo previsto en el punto 21 del presente.


## **15. IMPUESTOS – TASAS – CONTRIBUCIONES**

15.1. El SERVICIO prestado por el TRANSPORTADOR y los que pudiera prestar con relación a los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR al SISTEMA estarán sujetos a los impuestos, tasas y contribuciones que sean aplicables en cada jurisdicción, en el momento de la prestación del SERVICIO, en que se verifiquen sus hechos imposables generadores, los que serán abonados por el CARGADOR en la forma que lo disponga el MARCO REGULATORIO vigente.

## **16. NORMAS DE CALIDAD, AMBIENTE, EFICIENCIA ENERGÉTICA, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**

16.1. El TRANSPORTADOR cuenta con un sistema de gestión (Calidad, Ambiente, Eficiencia Energética, Seguridad y Salud Ocupacional), basado en las Normas ISO 9001 (Calidad), ISO 45001 (Seguridad), ISO 14001 (Medio Ambiente) e ISO 50001 (Eficiencia Energética).

16.2. En los casos que resulte necesario adecuar las instalaciones y mejorar la operación en cuanto al mantenimiento y control de las mismas, conforme a las normas citadas, las PARTES se comprometen a prestarse recíprocamente su máxima colaboración en tal sentido.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## 17. **RESPONSABILIDAD**

- 17.1. Cada una de las PARTES se responsabilizará frente a la otra por los siniestros o incidentes que se produzcan en las instalaciones cuyo mantenimiento y seguridad tengan a su cargo, de acuerdo a lo indicado en el punto 8 del presente, incluyendo la pérdida total o parcial y/o el deterioro de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS, daños y contaminación ambiental y/o daños a personas, bienes o terceros.
- 17.2. Si el siniestro o incidente fuera atribuible al dolo de una de las PARTES, ésta soportará la totalidad de las pérdidas, costos, gastos, e indemnizará a la otra PARTE de los daños y perjuicios producidos por el siniestro o incidente.
- 17.3. En el caso que el siniestro o incidente fuera causado por culpa de alguna de las PARTES, la otra PARTE podrá reclamarle los costos de la reparación por los daños producidos en sus instalaciones y/o la pérdida de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS como consecuencia del siniestro o incidente originado en las instalaciones de la PARTE por cuya culpa se produjo.
- 17.4. Si la causa fuera producida por caso fortuito o fuerza mayor la pérdida de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS será soportada por cada CARGADOR en forma proporcional a la cantidad total de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que hubieran sido cargados con el mismo destino y ruta en el mes anterior a que se produzca la pérdida, soportando cada una de las PARTES los costos de los daños producidos en sus instalaciones.
- 17.5. En cualquiera de los casos previstos en este punto 17, las PARTES serán responsables frente a la otra PARTE solamente por daños directos excluyendo los consecuenciales o indirectos (incluyendo, pero no limitando lucro cesante, pérdida de ganancias, utilidades o producción, chance) que fueran consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente.
- 17.6. En los casos que determinadas pérdidas de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS estuvieran aseguradas se procederá de acuerdo a lo indicado en el (Anexo VIII).




17.7. Cualquiera de las PARTES que entendiera que la/s causa/s del incidente o siniestro y/o el grado de culpabilidad y/o de la fuerza mayor invocados no estuviera/n precisamente determinado/s podrá elevar la cuestión a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, sin perjuicio de la aplicación del punto 22 sobre resolución de conflictos.

## 18. **FUERZA MAYOR**

18.1. A los fines del presente, los alcances y efectos del caso fortuito o fuerza mayor son los establecidos por el artículo 1730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

18.2. En los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, el TRANSPORTADOR lo comunicará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho impeditivo. Además de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de caso fortuito o fuerza mayor, en forma meramente enunciativa, pero no limitando a, se incluyen entre otros: actos de rebelión, terrorismo, conflictos laborales generales o regionales, huelgas, cierres patronales, falta de mano de obra especializada, tumultos, toma de terrenos superficiales, incendios, tormentas, rayos, inundaciones, huracanes, desplazamientos de tierra, tornados, explosiones, desperfectos o fallas, o accidentes, así como la restricción, prohibición, extinción o revocación del derecho de utilizar los equipos, incumplimiento o demora de fabricantes o proveedores o personas de las cuales el TRANSPORTADOR obtiene maquinaria, equipos, materiales o suministros, la restricción, prohibición, extinción, cancelación o revocación, mediante orden emanada por la autoridad judicial o reparticiones gubernamentales de permisos, ajustes tarifarios o cualquier otro motivo que exceda el control razonable del TRANSPORTADOR, sean o no dichos otros motivos del tipo específicamente establecido en el presente, y sin perjuicio de que el motivo existiera o no a la fecha de la prestación del SERVICIO.

18.3. El TRANSPORTADOR no será responsable por la pérdida, decoloración, contaminación, daño, destrucción, o por cualquier otra circunstancia del HIDROCARBURO LÍQUIDO o la propiedad del CARGADOR cuando cualquiera

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

de los que antecede fuera causado por un hecho de fuerza mayor. Como así también el TRANSPORTADOR no será responsable de la recepción, devolución, bombeo o cualquier otra interrupción del SERVICIO, cuando fuera causada por un hecho de caso fortuito o fuerza mayor.

18.4. Asimismo, se debe tener presente que la fuerza mayor no podrá ser invocada en el caso indicado en el inciso 14.11 de este REGLAMENTO.

18.5. El TRANSPORTADOR quedará eximido de responsabilidad en los casos previstos en el inciso: 17.4 de este REGLAMENTO.

## **19. RESTRICCIÓN DEL SERVICIO**

19.1. En los casos que el TRANSPORTADOR por razones imputables al CARGADOR y/o al DESTINATARIO o por razones derivadas de problemas operativos, no pudiera devolver los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN ni almacenarlos en los tanques operativos del SISTEMA, podrá interrumpir el ingreso de la CARGA con igual destino hasta tanto se reanude la devolución al DESTINATARIO.

19.2. El TRANSPORTADOR podrá restringir total o parcialmente la CARGA aplicando la metodología indicada en el (Anexo X).

## **20. INTERRUPCIÓN Y/O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO**

20.1. El SERVICIO será interrumpido por el TRANSPORTADOR de acuerdo a lo siguiente:

20.1.1. De existir razones derivadas de problemas operativos o de cualquier otro tipo, razonablemente fundados, que afecten las posibilidades de recepción por parte del TRANSPORTADOR, los CARGADORES tendrán la obligación de suspender las entregas de HIDROCARBURO LÍQUIDO por un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas por mes calendario, entendiéndose que estas setenta y dos (72) horas podrán ser continuas o por períodos inferiores acumulativos hasta alcanzar ese tiempo mensual.



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

En los casos en que la posibilidad de recepción por parte del TRANSPORTADOR esté afectada por falta de capacidad de almacenaje emergente de factores adversos en la evacuación de HIDROCARBURO LÍQUIDO en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN, los CARGADORES suspenderán las entregas de HIDROCARBURO LÍQUIDO hasta que los motivos que hayan dado lugar a la interrupción del SERVICIO se hubieran superado.

20.2. El SERVICIO será suspendido en los siguientes casos:


20.2.1. En los casos que el CARGADOR no pudiera dar solución a los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN, conforme a lo previsto en el punto 4.2 o, no obtuviera la autorización expresa indicada en el punto 4.2.1.3.

20.2.2. El incumplimiento del CARGADOR que pudiera implicarle un riesgo debidamente fundado para la seguridad, la salud y el medio ambiente, facultará al TRANSPORTADOR a suspender el SERVICIO en cualquier momento a los efectos de evitar los riesgos mencionados.

20.2.3. Si el CARGADOR incumpliera los requisitos indicados en el (Anexo XII) o, si en el plazo de treinta (30) días de haberle sido requerido la adecuación de las instalaciones, el CARGADOR omitiera remitirle al TRANSPORTADOR un plan de adecuación.

20.2.4. El TRANSPORTADOR suspenderá el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS al SISTEMA en caso de observarse que el sistema de muestreo no funciona correctamente hasta tanto se solucione el funcionamiento de dicho sistema, se procederá de acuerdo al (punto 2.4.7, del Anexo I).

20.2.5. Si el CARGADOR injustificadamente incurre en falta de pago de una factura por el término de quince (15) días corridos a partir de la fecha del vencimiento de la misma, el SERVICIO será suspendido en la medida que el CARGADOR no regularice el pago dentro de los cinco (5) días subsiguientes de haber sido intimado formalmente por escrito por el TRANSPORTADOR.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

20.2.6. En los supuestos que los incumplimientos en el pago por el CARGADOR, cualquiera fuera la causa, se sucedan en forma reiterada dos (2) veces consecutivas o (3) tres alternadas en el término de (12) doce meses, el TRANSPORTADOR podrá suspender sin previo aviso y en forma automática el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS al SISTEMA, sin necesidad de interpelación alguna hasta el efectivo pago de lo adeudado por el CARGADOR.

## **21. TOLERANCIA**

21.1. La tolerancia de cualquiera de las PARTES respecto del incumplimiento en que pudiera incurrir la otra PARTE, no podrá interpretarse como una renuncia al ejercicio de los derechos de la PARTE cumplidora.

## **22. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – JURISDICCIÓN**

22.1. Las PARTES comprometen el máximo empeño para resolver amigablemente los conflictos. En caso de existir divergencias, la PARTE que se considere afectada en sus derechos deberá poner tal circunstancia en conocimiento de la otra, proponiendo pasos y alternativas tendientes a lograr la solución del conflicto.

22.2. En el supuesto de subsistir el conflicto total o parcialmente, las PARTES lo elevarán a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN o, se someterán de común acuerdo al PROCEDIMIENTO de mediación que estimen conveniente.

22.3. En el caso que resultara imposible dar solución al conflicto, cualquiera fuera la circunstancia que lo impidiera, las PARTES se someterán a los Tribunales Federales de la Capital Federal renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción.

## **23. CUMPLIMIENTO DE LA LEY**

23.1. Las PARTES realizarán las actividades especificadas en el presente REGLAMENTO, cumpliendo con toda la legislación de la República Argentina y/o de cualquier subdivisión política de la misma que les fueren aplicables,



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

incluyendo sin que su enumeración sea restrictiva, la observancia de las normas referentes a la manera de conducir las operaciones, de las obligaciones patronales sobre seguridad, salarios, aportes y retenciones y seguros que obliguen a las PARTES por su personal o el de sus subcontratistas. Asimismo, las PARTES se obligan a comunicar inmediatamente, y a mantener indemne a la otra PARTE contra, cualquier reclamo, multa, demanda o acción de cualesquier naturaleza, fundados en leyes, reglamentos que le resulten aplicables como consecuencia de las operaciones especificadas en el presente REGLAMENTO.


#### **24. MODIFICACIONES**

OLDELVAL tiene facultades de modificar los PROCEDIMIENTOS y demás documentos incluidos en los Anexos de este REGLAMENTO cuando lo considere necesario, previa aprobación por parte de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Las mismas serán publicadas en la página web de OLDELVAL.

#### **25. COMUNICACIONES**

El CARGADOR deberá suministrar al TRANSPORTADOR un registro actualizado de las personas autorizadas para representar válidamente al CARGADOR frente al TRANSPORTADOR, para entregar, comunicar, nominar e informar todo lo establecido en relación al SERVICIO.

El TRANSPORTADOR hará lo propio con el CARGADOR respecto a las personas autorizadas para informar todo lo referente a los PROCEDIMIENTOS operativos y de control, REGLAMENTO, programación y cualquier otra información necesaria relacionada con el SERVICIO.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO I – GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN**

En esta guía se indican los requerimientos para determinar la cantidad y calidad de los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados por el CARGADOR y/o devueltos por el TRANSPORTADOR en los SISTEMAS DE MEDICIÓN.

Así mismo se indican los requerimientos para control de los SISTEMAS DE MEDICIÓN.

### **ABREVIATURAS**

CTL: Factor de corrección por efecto de la temperatura en el líquido.

CPL: Factor de corrección por efecto de la presión en el líquido.

MF: Factor del medidor.

PF: Factor de desempeño.

GF: Factor de comportamiento.

### **1. TANQUES DE RECEPCIÓN**


Los TANQUES DE RECEPCIÓN, todos los elementos de medición utilizados para determinar la cantidad y calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la entrega como así también la metodología de medición de los diferentes parámetros, deberán cumplir con los requisitos establecidos en API MPMS y con la normativa vigente.

Todas las operaciones de control y medición serán supervisadas por los representantes del TRANSPORTADOR y del CARGADOR designados para tal efecto.

#### **1.1 CONTROLES**

1.1.1. El personal designado por las PARTES deberá corroborar que el TANQUE DE RECEPCIÓN a utilizar en la entrega cuente con la siguiente documentación:


- a. Certificado y verificación primitiva de única unidad.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

- b. Tabla de calibración vigente y aprobada por el INTI, el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente.
- c. Se deberá verificar la vigencia de la calibración de los elementos con los que se efectuarán las mediciones.
- d. Previo a iniciar las mediciones para determinar el volumen de la transacción, las válvulas afectadas a la entrega (ingreso, egreso, purga, recirculación, bombas de despacho, etc.) deberán ser cerradas y precintadas por el CARGADOR. Todo movimiento de precintos deberá quedar asentado en la planilla correspondiente refrendada por ambas PARTES.
- e. Al inicio y al final de la entrega el CARGADOR realizará las siguientes mediciones:
  - a. Aforo de vacío del tanque.
  - b. Agua y sedimentos.
  - c. Temperatura del producto existente.
- f. Los datos obtenidos se registrarán en la planilla correspondiente refrendada por ambas PARTES.
- g. El CARGADOR realizará la extracción de muestras de HIDROCARBURO LÍQUIDO.

## 1.2 ELEMENTOS DE MEDICIÓN

Los elementos empleados para realizar las mediciones referidas a la entrega mediante TANQUES DE RECEPCIÓN (cinta, pilón, termómetro, varilla, etc.), deberán encontrarse aprobados por la Oficina Nacional de Metrología Legal (Pesos y Medidas), el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente, conservarse en buen estado y contar con los respectivos certificados

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

vigentes de calibración y trazabilidad. La provisión y calibración de estos elementos correrá por cuenta del CARGADOR.

El TRANSPORTADOR podrá controlar los datos de la medición obtenidos con los elementos de medición del CARGADOR utilizando sus propios elementos de medición aprobados y certificados. Las diferencias que pudieran surgir de estas mediciones no deberán superar los siguientes límites:

- a. Diferencia de medición de temperatura: +/- 0,3°C.
- b. Diferencia nivel de tanque: +/- 2 mm.

Las PARTES deberán acordar los pasos a seguir en caso de que las diferencias antes mencionadas superen estos límites.

### **1.3 MUESTREO**

1.3.1. Las muestras para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO se extraerán como “muestra corrida o general” utilizando un dispositivo “muestreador” según API MPMS 8.1.

1.3.2. La muestra extraída se homogeneizará en un mismo recipiente para luego llenar cuatro (4) recipientes que serán cerrados y precintados, de manera de obtener cuatro (4) muestras representativas.

1.3.3. Los recipientes podrán ser de hojalata, vidrio u otro material a definir entre las PARTES de acuerdo a API MPMS 8.3. Los mismos deberán ser de un (1) litro, con tapa hermética.

1.3.4. Las muestras se identificarán indicando, fecha y datos de la transacción y serán refrendadas por el personal actuante en representación del TRANSPORTADOR y del CARGADOR.

1.3.5. Los cuatro (4) recipientes precintados de la entrega serán identificados y distribuidos de la siguiente manera:



- 1) Muestra de Análisis: se empleará para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la transacción. Las determinaciones se realizarán en el CENTRO DE CONTROL DE CALIDAD del TRANSPORTADOR en presencia de las PARTES.
- 2) Muestra del TRANSPORTADOR: muestra que quedará en poder del TRANSPORTADOR.
- 3) Muestra del CARGADOR: muestra que quedará en poder del CARGADOR.
- 4) Muestra Testigo: muestra que se guardará para el caso de alguna diferencia posterior entre las PARTES. Su custodia quedará a cargo del TRANSPORTADOR por un periodo de 30 días desde la fecha en que se realizó el muestreo.

#### **1.4 DETERMINACIÓN DEL VOLUMEN DEL TANQUE RECEPCIONADO**


Con los datos de volumen referidos a las mediciones de aforo de vacío, agua de fondo y temperatura obtenidos de los TANQUES DE RECEPCIÓN antes y después de cada operación en que se efectúe la entrega y los valores correspondientes a sedimentos, agua y densidad determinados en los CCC del TRANSPORTADOR sobre las muestras extraídas, se procederá a calcular las existencias iniciales y finales a efectos de obtener por diferencia el volumen de la transacción.

## **2. UNIDADES AUTOMÁTICAS DE MEDICIÓN**

Las UNIDADES AUTOMÁTICAS DE MEDICIÓN (LACT) deberán cumplir con los requisitos establecidos en API MPMS y con la normativa vigente.


### **2.1 TRANSFERENCIA DE CUSTODIA**

La finalización de la TRANSFERENCIA DE CUSTODIA (cierre de batch) la definirá el TRANSPORTADOR, estableciendo la periodicidad y el horario. El TRANSPORTADOR procurará definir una fecha de acuerdo con la otra PARTE, quedando establecido que el primer (1º) día de cada mes, el horario de cierre de batch será a las nueve (9) horas.


	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

La liquidación de las entregas se efectuará sobre la base de lo establecido por el reporte impreso emitido por el computador.

- 2.1.1. Al momento del cierre de batch, las PARTES tomarán lectura y registrarán los valores de los contadores de respaldo (esto permitirá efectuar la liquidación en caso de fallas en la medición oficial).
- 2.1.2. Las diferencias que pudieran originarse entre el valor arrojado por el computador de flujo en el cierre de batch y los contadores de respaldo, que supere los límites previamente acordados entre las PARTES, deberán ser investigadas de inmediato. Una vez determinada la causa de las diferencias antes mencionadas, se acordará entre las PARTES si el volumen de la transacción se determinará con los datos presentes en el reporte de batch arrojado por el computador de flujo o con los datos obtenidos de los contadores de respaldo.
- 2.1.3. En el caso que se proceda a realizar la liquidación por contadores de respaldo y los valores de los coeficientes CTL o CPL no sean representativos de la entrega, se tomarán los valores promedio de las últimas 3 entregas. Esto último quedará reflejado mediante un acta.
- 2.1.4. El propietario de la UAM o quien estuviera a cargo de la misma deberá dejar disponible una termovaina para ser utilizada por la otra PARTE. Estas termovainas deberán ubicarse adyacentes a los sensores de temperatura del SISTEMA DE MEDICIÓN y tener las mismas características (inserción, diámetro de orificio, etc.) de las termovainas de la medición oficial. El TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO podrá controlar los datos de temperatura arrojados por la medición oficial utilizando un termómetro patrón aprobado y certificado. Las diferencias que pudieran surgir entre la medición oficial y el control realizado por el TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO no deberán superar los límites acordados previamente entre las PARTES. Las PARTES deberán acordar los pasos a seguir en caso de que las diferencias antes mencionadas superen los límites acordados.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

- 2.1.5. Las UAM deberán contar con un densímetro en línea apto para TRANSFERENCIA DE CUSTODIA.
- 2.1.6. El plan de mantenimiento asociado al densímetro en línea deberá estar de acuerdo a la normativa vigente, debiendo además contemplar las recomendaciones del fabricante, realizando los controles y seguimientos necesarios para asegurar su correcto funcionamiento. Dicho plan se acordará entre las PARTES.
- 2.1.7. En el caso que la UAM no cuente con un densímetro en línea o este se encuentre fuera de servicio, la densidad hidratada a 15°C obtenida de la garrafa de muestreo de la entrega deberá incorporarse al computador a fin de efectuar el cálculo o recálculo del volumen de la transacción.
- 2.1.8. En caso de que la muestra colectada en la garrafa no sea representativa según indica el punto 2.4.4 de este anexo, proseguir como indica el punto 2.4.5 de este anexo.
- 2.1.9. En los casos en que la UAM cuente con densímetro en línea se acordará entre las PARTES la metodología de seguimiento y validación de la medición de densidad arrojada por este equipo, comparando los datos de densidad en línea con los obtenidos en los CCC, tanto en los cierres de batch como en muestras puntuales de línea cuya frecuencia de extracción se acordará entre las PARTES. En el caso de que la diferencia hallada entre la medición de densidad del densímetro en línea y la obtenida en el CCC, en las muestras puntuales de línea y/o en el cierre de batch, superen los límites acordados previamente entre las PARTES, la medición del densímetro en línea no será válida para el batch en curso y el equipo quedará fuera de servicio. A la hora del cierre del batch la densidad de la entrega se determinará según en punto 2.1.7 de este anexo.
- 2.1.10. En caso de quedar el densímetro en línea fuera de servicio, el propietario UAM o quien estuviera a cargo de la misma, deberá tomar acciones inmediatas para normalizar la medición de este equipo presentando a la otra PARTE un plan de acción.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

2.1.11. Los datos de calidad presentes en el certificado de recepción serán, en todos los casos, los obtenidos en los CCC.

## **2.2 SISTEMA DE ALARMAS**

Las UNIDADES AUTOMÁTICAS DE MEDICIÓN deberán contar con un sistema de alarmas. El TRANSPORTADOR podrá determinar un listado de fallas y acontecimientos que provocarán la activación de una alarma. De acuerdo a la criticidad de las mismas se acordará entre las PARTES el listado de alarmas que deberán incluirse dentro de un plan de acción. Dicho plan de acción será acordado entre las PARTES.

El propietario de la UAM o quien estuviera a cargo, deberá contar con un plan de pruebas, de carácter preventivo, que asegure el correcto funcionamiento del sistema de alarmas. Dicho plan de pruebas será acordado entre las PARTES.

## **2.3 CALIBRACIÓN DE MEDIDORES Y PROBADORES**

### **2.3.1. CALIBRACIÓN DE LOS MEDIDORES Y REPORTE**

- a. La calibración se realizará desde el computador.
- b. La repetibilidad aceptada entre carreras estará de acuerdo a API MPMS.
- c. Considerando el historial de calibraciones del medidor, las PARTES acordarán los criterios que el computador de flujo aplicará en la implementación automáticamente de un nuevo MF.
- d. En caso de una calibración no implementada automáticamente, se realizará inmediatamente otra calibración, si esta resulta no implementada automáticamente, se realizará finalmente una tercera. Si persiste el desvío, las PARTES deberán analizar el motivo por el cual suceden las calibraciones no implementadas automáticamente. Con los resultados de este análisis, en conjunto con los datos arrojados en las calibraciones no




**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

implementadas y la carta de control estadístico del medidor, las PARTES definirán como continuar con la medición, pudiendo dejar fuera de servicio el ramal/probador o adoptando el MF promedio de tres calibraciones consecutivas, donde los MF obtenidos en cada una de ellas cumpla con el criterio de implementación previamente acordado entre las PARTES. El nuevo MF obtenido deberá cargarse manualmente en el computador de flujo y deberá ser revalidado realizando una cuarta calibración con implementación automática.

- e. Un MF base deberá adoptarse posterior a un mantenimiento en el medidor (por ejemplo: cambio interno, cambio de relación engranajes o generador de pulsos, actualización de soft., etc.), después de un Water Draw, ante un cambio de revisión del computador o cuando se realice una linealización.
- f. En los casos que sea necesario obtener un nuevo MF base, se adoptará el MF promedio de tres calibraciones consecutivas donde los MF obtenidos en cada una de ellas cumpla el criterio de implementación previamente acordado entre las PARTES. El nuevo MF obtenido deberá cargarse manualmente en el computador y deberá ser revalidado realizando una cuarta calibración con implementación automática. El nuevo MF base será el inicial para una nueva carta de control.
- g. Se deberá dejar un registro del evento firmado por las PARTES.
- h. En los casos en los que se adopte un MF base se deberá realizar un seguimiento exhaustivo del medidor verificando su comportamiento. El periodo y la metodología de este seguimiento será acordado entre las PARTES.
- i. Posterior al análisis de los desvíos, los reportes de las calibraciones no implementadas automáticamente serán archivados para continuar con la correlatividad de dichos reportes, aunque no serán cargadas en las cartas de control.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

j. Los MF surgidos de las calibraciones implementadas automáticamente serán registrados en las cartas de control.

k. Los reportes deberán ser firmados por las PARTES involucradas.

### 2.3.2. FRECUENCIA DE CALIBRACIÓN DE LOS MEDIDORES

El TRANSPORTADOR establecerá el plan de calibración de los medidores, procurando acordar con el CARGADOR y/o DESTINATARIO.

Adicionalmente, el medidor deberá ser calibrado al momento de detectar las siguientes condiciones:

- a. Ante la variación de caudal en +/- 20% con respecto al caudal de calibración, para el caso de los medidores no linealizados.
- b. Ante una intervención y/o mantenimiento del medidor.
- c. Ante el cambio, reparación o calibración de los sensores de temperatura o presión del SISTEMA DE MEDICIÓN.
- d. Ante cualquier cambio de condición operativa que pueda afectar el último MF implementado.

### 2.3.3. CARTAS DE CONTROL

Las Cartas de Control deberán tener límites estadísticos, según API MPMS.

El propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma será el responsable de su confección y seguimiento.

### 2.3.4. LINEALIZACIÓN DE LOS MEDIDORES

- a. El TRANSPORTADOR establecerá la necesidad de linealizar los medidores, procurando acordar con el CARGADOR y/o DESTINATARIO.

- b. La metodología a utilizar en la linealización de los medidores se acordará entre las PARTES.
- c. Para medidores linealizados, las PARTES acordarán los criterios que originarán la necesidad de linealizarlos nuevamente.
- d. Se realizará una nueva linealización ante una intervención y/o mantenimiento del medidor.
- e. Los resultados de la linealización deberán estar dentro de los límites informados por el fabricante.

#### 2.3.5. PROBADOR (PROVER)

- a. La determinación del volumen base de probador (Water Draw) se realizará aplicando la normativa API MPMS.
- b. El ensayo Water Draw deberá realizarse en presencia de ambas PARTES pudiéndose, previo acuerdo, designar otra persona para representar a cualquiera de las PARTES.
- c. La frecuencia de calibración del probador está determinada según API MPMS.
- d. En el caso de unidades LACT nuevas que inicien una vinculación con el SISTEMA del TRANSPORTADOR se deberá realizar un ensayo Water Draw previo al inicio de la operación y un nuevo ensayo a los doce (12) meses desde la implementación del volumen base. El periodo desde la realización del ensayo Water Draw hasta el momento de inicio de la operación, el propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma deberá asegurar condiciones óptimas de resguardo del probador y todos los elementos asociados.


- e. Pasados doce (12) meses del ensayo de Water Draw, en caso de que no se hubiera implementado el volumen base en el computador de flujo, no entrando el probador en servicio, se verificarán las condiciones de resguardo y el estado general del probador pudiendo, por acuerdo entre las PARTES, extender el plazo para la posible implementación del volumen base y puesta en servicio del probador o definir la necesidad de realizar un nuevo ensayo antes del inicio de la operación. Las PARTES acordarán el plazo para la nueva verificación de las condiciones de resguardo y estado general del probador.
- f. En el caso de unidades LACT existentes que inicien una vinculación con el SISTEMA del TRANSPORTADOR, se deberá realizar un ensayo Water Draw previo al inicio de la operación. El CARGADOR deberá presentar al TRANSPORTADOR el historial de calibraciones del probador, con esta información el TRANSPORTADOR definirá si se debe realizar un nuevo ensayo a los doce (12) meses o se aplicará la frecuencia determinada por el cálculo de API MPMS.
- g. En el caso de unidades de medición existentes vinculadas al SISTEMA del TRANSPORTADOR, la frecuencia de realización del ensayo Water Draw será la determinada por el cálculo de API MPMS.
- h. El ensayo de Water Draw, en todos los casos, deberá realizarse en la UAM donde será montado el probador.
- i. Los patrones utilizados en el ensayo de Water Draw deberán estar aprobados por el INTI, el ente Nacional que lo reemplace o el ente privado autorizado por la Autoridad pertinente.

## **2.4 MUESTREO AUTOMÁTICO**

- 2.4.1. El cálculo de la cantidad de muestras a extraer y los parámetros de aceptación del volumen colectado en la garrafa como muestra representativa se efectuarán sobre la base de lo especificado por API MPMS.



- 2.4.2. Se determinará el Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) según API MPMS.
- 2.4.3. La adquisición de los datos será desde un contador de muestras y una balanza calibrada con certificación vigente.
- 2.4.4. La garrafa deberá ser dimensionada de acuerdo con el volumen total de la muestra requerida.
- 2.4.5. El peso de la garrafa en el proceso de llenado será determinado con una balanza ubicada en la UAM, la que deberá contar con visualización local y en el computador de flujo.
- 2.4.6. Para considerar la muestra colectada como representativa de la entrega, los valores obtenidos de Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) deberán estar dentro de los límites establecidos por API MPMS y la cantidad de extracciones no deberá ser menor a 6.000. El número de extracciones se seleccionará previendo un llenado de la garrafa de entre un 70% y un 80% de la capacidad máxima del recipiente.
- 2.4.7. Al momento del cierre del batch, en caso de no contarse con una muestra representativa de la entrega, sin perjuicio de la suspensión del punto 20.2.4 del cuerpo principal de este documento, para el crudo ya ingresado, se procederá a tomar los valores máximos permitidos de acuerdo al (punto 1, del Anexo II). La densidad del lote será establecida con los promedios de las últimas tres (3) entregas.
- 2.4.8. El sistema de recirculación deberá contar con su prueba de aceptación de sistema de mezclado (API MPMS Cap. 8.3). De dichos ensayos y sus resultados prestarán conformidad ambas PARTES.
- 2.4.9. La muestra representativa del batch contenida en la garrafa será homogeneizada para luego llenar cuatro (4) recipientes de 1 litro que serán precintados y debidamente identificados.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--


2.4.10. Los recipientes podrán ser de hojalata, vidrio u otro material a definir entre las PARTES de acuerdo a API MPMS 8.3. Los mismos deberán ser de un (1) litro, con tapa hermética.

2.4.11. Las muestras se identificarán indicando, fecha y datos de la transacción y serán refrendadas por el personal actuante en representación del TRANSPORTADOR y del CARGADOR y/o DESTINATARIO.

2.4.12. Los cuatro (4) recipientes precintados de la entrega serán identificados y distribuidos de la siguiente manera:

- 1) Muestra de Análisis: se empleará para las determinaciones de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO de la transacción. Las determinaciones se realizarán en el CENTRO DE CONTROL DE CALIDAD del TRANSPORTADOR y/o del DESTINATARIO en presencia de las PARTES.
- 2) Muestra del TRANSPORTADOR: muestra que quedará en poder del TRANSPORTADOR.
- 3) Muestra del CARGADOR y/o DESTINATARIO: muestra que quedará en poder del CARGADOR y/o DESTINATARIO.
- 4) Muestra Testigo: muestra que se guardará para el caso de alguna diferencia posterior entre las PARTES. Su custodia quedará a cargo del TRANSPORTADOR por un periodo de 30 días desde la fecha en que se realizó el muestreo.

2.4.13. En los casos en los que por alguna circunstancia el TRANSPORTADOR solicite el cierre anticipado del batch, se considerará que la muestra colectada es representativa de la entrega si los valores obtenidos de Factor de desempeño (PF) y Factor de comportamiento (GF) están dentro de los límites establecidos por API MPMS.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

## 2.5 COMPUTADOR DE FLUJO

El computador de flujo deberá estar homologado para TRANSFERENCIA DE CUSTODIA contando con certificaciones metrológicas de organismos competentes que aseguren su correcto funcionamiento y avalen de los cálculos que realiza de acuerdo a API MPMS. Deberá garantizar todas las facilidades de operación, control, almacenamiento, registro, transmisión de datos. Deberá instalarse en un gabinete con alimentación ininterrumpida desde UPS. El recinto donde se encuentre el computador deberá poseer un ambiente controlado para que dicho computador no se vea afectado por temperaturas extremas.

2.5.1. Un reporte de configuración del computador de flujo deberá ser impreso y firmado por ambas PARTES:

- a. Previo al inicio de la operación del UAM. Reporte inicial.
- b. Al inicio y final de cada intervención que pueda afectar los parámetros cargados en el mismo.
- c. Según frecuencia acordada entre las PARTES.


2.5.2. Un reporte de eventos deberá ser impreso y firmado por ambas PARTES:

- a. Luego de la modificación de algún parámetro cargado en el computador de flujo.
- b. Mensualmente.

2.5.3. Un reporte de alarmas deberá ser impreso y firmado por ambas PARTES mensualmente.

2.5.4. Se acordará entre las PARTES los eventos que quedarán asentados en el libro de novedades.

2.5.5. Los parámetros del computador de flujo solo podrán modificarse en presencia de ambas PARTES. Las modificaciones realizadas deberán quedar asentadas en el libro de novedades. La manipulación del computador, tanto local como

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

remota debe ser acordada entre las PARTES y debe estar protegida con clave de ingreso.

2.5.6. El computador deberá estar configurado de manera tal que garantice la seguridad de los datos almacenados tanto para el acceso local como también a través de los puertos de comunicación.

2.5.7. Se deberá disponer de uno de los puertos del computador de flujo para ser utilizado por el TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO.

## **2.6 PRECINTOS**

2.6.1. El propietario de la UAM o quién estuviera a cargo de la misma deberá precintar todos aquellos dispositivos y/o válvulas que deban ser operados con el consentimiento de ambas PARTES.


2.6.2. Todos los precintos deben ser registrados en la planilla de precintos, donde se harán las observaciones que correspondan registrándose los números y su ubicación física, con la firma de conformidad de ambas PARTES para cada número consignado.

2.6.3. La planilla de precintos se deberá actualizar ante cada movimiento de precinto o con una frecuencia mensual. Esta información será registrada por duplicado.

## **2.7 DOCUMENTACIÓN**

La UNIDAD AUTOMÁTICA DE MEDICIÓN deberá contar in situ con una copia del manual completo del equipamiento (planos, certificado de calibración del probador, detalle del instrumental instalado, etc.) el cual se constituirá en elemento de consulta para ambas PARTES.

También deberá contar con un libro de novedades junto con la planilla de precintos actualizada.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## 2.8 GENERALIDADES

El acceso al gabinete del computador de la LACT, así como al predio (cerco) que la circunda, será acordado previamente por las PARTES.

## 3. ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS


Los análisis de las muestras se realizarán en los CENTROS DE CONTROL DE CALIDAD del TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO aplicando las siguientes Normativas:

- ASTM D 4928 Determinación de Agua en crudo por Karl Fischer
- ASTM D 4807 Determinación de Sedimentos en crudo por filtración
- ASTM D 3230 Determinación de Sales en petróleo Método Electrométrico.
- ASTM D 5002 Determinación de Densidad en petróleo.
- ASTM D 7777 Determinación de Densidad en petróleo, con medidor digital portátil.
- ASTM D 5191 Determinación de Presión de Vapor
- ASTM D 6377 Determinación de Presión de Vapor
- ASTM D 6378 Determinación de Presión de Vapor

Los certificados de calibración vigentes de los equipos y elementos utilizados para las determinaciones en los CENTROS DE CONTROL DE CALIDAD estarán disponibles in situ en formato digital en caso de requerimiento de la otra PARTE. Los certificados originales deberán solicitarse al TRANSPORTADOR y/o DESTINATARIO.

Para determinar la Tensión de Vapor Reid se tomarán muestras en línea, desde puntos de extracción ubicados en la LACT.

En caso de discrepancias inherentes a los análisis, las PARTES, de común acuerdo, designarán un laboratorio independiente calificado por las mismas, para efectuar los análisis sujetos a controversias, de acuerdo a las normas establecidas para este inciso.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO II – ESPECIFICACIONES DE LOS HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**


### **1. LÍMITES MÁXIMOS DE RECEPCIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

Los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS a entregar por el CARGADOR al TRANSPORTADOR no podrán contener más de cien gramos por METRO CÚBICO (100 g/m<sup>3</sup>) de sales, uno por ciento (1,0%) de agua y sedimentos, la tensión de vapor Reid no excederá de ciento tres coma cuarenta y dos kilo Pascales (103,42 kPa) a la temperatura de treinta y siete coma setenta y ocho grados Celsius (37,78°C), y la temperatura en el punto de entrega deberá ser superior al punto de formación de parafina (WAT).

### **2. PROCEDIMIENTO POR HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN DE TENSIÓN DE VAPOR REID**

El TRANSPORTADOR podrá tomar muestras para determinar el valor de la tensión de vapor Reid, en los casos que lo considerase necesario. De encontrar el TRANSPORTADOR un resultado cuyo valor exceda el máximo establecido en el (punto 1, de este Anexo), se lo informará al CARGADOR debiendo éste suspender el ingreso de sus HIDROCARBUROS LÍQUIDOS al SISTEMA, no pudiendo hacerlo nuevamente hasta que dé cumplimiento con la especificación.

Sobre el volumen total del certificado donde se detectó el ingreso de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN se aplicará una DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA adicional, de diez (10) veces la DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA indicada en el (punto 2, del Anexo IV).

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

### **3. MULTAS POR FUERA DE ESPECIFICACIÓN DE SALES Y/O AGUA Y SEDIMENTOS**


El CARGADOR deberá abonar una multa de acuerdo a los siguientes cargos:

- 3.1. Dos dólares estadounidenses por METRO CÚBICO recibido FUERA DE ESPECIFICACIÓN (2 U\$D/m<sup>3</sup>) si el HIDROCARBURO LÍQUIDO contiene agua y sedimentos hasta uno como cinco por ciento (1,5%) o sales hasta ciento cincuenta gramos por METRO CÚBICO (150 g/m<sup>3</sup>), el que resulte mayor.
- 3.2. Tres dólares estadounidenses por METRO CÚBICO recibido FUERA DE ESPECIFICACIÓN (3 U\$D/m<sup>3</sup>) si el contenido de agua y sedimentos excede el uno coma cinco por ciento (1,5%) hasta el dos por ciento (2%) o el contenido de sales excede de ciento cincuenta gramos por METRO CÚBICO (150 g/m<sup>3</sup>) hasta trescientos gramos por METRO CÚBICO (300 g/m<sup>3</sup>), el que resulte mayor.
- 3.3. Cuatro dólares estadounidenses por METRO CÚBICO recibido FUERA DE ESPECIFICACIÓN (4 U\$D/m<sup>3</sup>) si el contenido de agua y sedimentos excede el dos por ciento (2%) o el contenido de sales excede de trescientos gramos por METRO CÚBICO (300 g/m<sup>3</sup>), el que resulte mayor.
- 3.4. Diez dólares estadounidenses por METRO CÚBICO (10 U\$D/m<sup>3</sup>) recibido en caso que el cargador realizara dos o más entregas consecutivas FUERA DE ESPECIFICACIÓN.

Esta multa así calculada se aplicará sobre el VOLUMEN HIDRATADO MERMADO de HIDROCARBURO LÍQUIDO ingresado al SISTEMA.

### **4. FUERA DE ESPECIFICACIÓN POR SEDIMENTOS**

El HIDROCARBURO LÍQUIDO que se entregue en el PUNTO DE CARGA deberá encontrarse con un contenido de sedimentos filtrables inferior a cuatrocientas partes por millón (400 ppm), libre de contaminantes y propiedades que afecten las condiciones de TRANSPORTE, integridad del OLEODUCTO o pudiera deteriorar el

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

valor del HIDROCARBURO LÍQUIDO que el TRANSPORTADOR transfiere en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.


## **5.SUSTANCIAS CONTAMINANTES**

Son sustancias contaminantes y disruptivas del SISTEMA las siguientes:

<b>Contaminante</b>	<b>Especificación</b>
Metales pesados, como mercurio, níquel, vanadio, hierro, plomo, entre otras.	< 100 ppm
Ácidos nafténicos (TAN).	< 10 mg KOH/g
Contenido de asfaltenos.	< 10 % p/p
Compuestos organometálicos y cloruros orgánicos.	< 100 ppm

## **6.MULTA POR PARAFINAS**

Cuando se detecte una temperatura del HIDROCARBURO LÍQUIDO en el PUNTO DE CARGA menor al punto de formación de parafinas (WAT), se aplicará una multa que será definida por el TRANSPORTADOR asociada a la concentración de inhibidor de parafinas que sea necesario inyectar, siendo esta multa el doble del costo de inhibidor utilizado.


	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO III – CERTIFICACIÓN – PUNTOS DE CARGA Y DEVOLUCIÓN**

### **1. CERTIFICADO**

El certificado de recepción será confeccionado por el CARGADOR por quintuplicado y refrendado por el TRANSPORTADOR, conteniendo la información que se indica a continuación:

- a. Fecha de entrega.
- b. CARGADOR.
- c. PUNTO DE CARGA.
- d. PUNTO DE DEVOLUCIÓN.
- e. Inicio y término de bombeo, día, fecha y hora.
- f. Identificación de tanques o LACT de entrega.
- g. Volumen hidratado, expresado en litros a quince grados Celsius (15°C).
- h. Densidad hidratada, expresada en gramos por centímetro cúbico (g/cm<sup>3</sup>) a quince grados Celsius (15°C) (cifras significativas: 0.0000).
- i. Kilogramos brutos hidratados.
- j. Porcentaje en volumen de agua (cifras significativas: 0.00).
- k. Porcentaje de sedimentos (cifras significativas: 0.000).
- l. Volumen de agua y sedimentos, mediante cálculo redondeado a un (1) decimal, expresado en litros.
- m. Volumen seco, mediante cálculo redondeado a un (1) decimal, expresado en litros.
- n. Densidad seca – seca, calculada, expresada en gramos por centímetro cúbico (g/cm<sup>3</sup>) a quince grados Celsius (15°C) (redondeado a 0.00000 cifras significativas).
- o. Kilogramos brutos secos.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

- p. Volumen de DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA, mediante cálculo redondeando a dos (2) decimales, expresado en litros.
- q. VOLUMEN SECO COMERCIAL (VOLUMEN SECO MERMADO), mediante cálculo redondeando a cero (0) decimales, expresado en litros.
- r. VOLUMEN A FACTURAR (VOLUMEN HIDRATADO MERMADO), mediante cálculo redondeando a cero (0) decimales, expresado en litros.
- s. Tensión de vapor Reid, expresada en kilo Pascales (kPa) a treinta y siete coma setenta y ocho grados Celsius (37,78° C).
- t. Contenido de sales en gramos por METRO CÚBICO (g/m<sup>3</sup>).

Los certificados deben contener además la impresión del reporte de cierre de Batch y el reporte del CENTRO DE CONTROL DE CALIDAD correspondientes.

Los certificados refrendados estarán en poder de los inspectores del TRANSPORTADOR dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizada la operación. En caso que la misma termine el fin de semana o día feriado, los certificados serán extendidos con anterioridad de las doce (12) horas del día hábil siguiente.

## **2. PUNTOS DE CARGA**

Los PUNTOS DE CARGA son:

- 2.1. EB Puesto Hernández
- 2.2. EB Auca Mahuida
- 2.3. Cerro Bayo
- 2.4. EB Medanito
- 2.5. EB La Escondida
- 2.6. EB Lago Pellegrini
- 2.7. EB Challaco



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**


Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

- 2.8. EB Centenario
- 2.9. EB Allen
- 2.10. Progresiva 20 de Línea Challaco a Centenario.

### **3. PUNTOS DE DEVOLUCIÓN**

Los puntos de devolución son:

- 3.1. Puerto Rosales (Oiltanking EBYTEM S.A.): el PETRÓLEO CRUDO se medirá en la LACT del TRANSPORTADOR o en tanques de recepción de la Terminal, si por razones operativas así se requiriera.
- 3.2. Complejo Industrial Plaza Huincul (C.I.P.H.): se medirá en la LACT del TRANSPORTADOR, instalada en el ingreso al Complejo.
- 3.3. Puesto Hernández: se medirá en la LACT del TRANSPORTADOR, instalada en la Estación de Bombeo Puesto Hernández.
- 3.4. Cargadero de Camiones de Challacó (CCC): se medirá en la LACT de YPF S.A. instalada en dicho cargadero.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## ANEXO IV – BANCO DE CALIDAD – DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS Y DEVOLUCIÓN DE CRUDO EXCEDENTE

### 1. FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN

Los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS ingresados al SISTEMA para su TRANSPORTE serán recibidos por el TRANSPORTADOR bajo la única condición de que estarán sujetos a cambios en la densidad o calidad mientras se encuentra en tránsito, como resultado de su TRANSPORTE, o por la MEZCLA con otros HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que se encuentren en los OLEODUCTOS o tanques del TRANSPORTADOR.

El TRANSPORTADOR devolverá al CARGADOR un volumen equivalente conforme a las compensaciones por diferencia en la densidad. Dicho ajuste se practicará mediante la aplicación de la siguiente FÓRMULA DE COMPENSACIÓN VOLUMÉTRICA (FCV):

$$V_d = V_c \cdot \left( 1 + \left( \frac{0.005 \cdot 141.5 \cdot (\rho_d - \rho_c)}{\rho_d^2} \right) \right)$$

Siendo:

**V<sub>d</sub>**: volumen derivado expresado en litros

**V<sub>c</sub>**: VOLUMEN SECO MERMADO cargado por el CARGADOR expresado en litros.


**ρ<sub>d</sub>**: densidad seca en el punto de destino expresada en gramos por centímetro cubico.

**ρ<sub>c</sub>**: densidad seca de CARGA expresada en gramos por centímetro cubico.

La FÓRMULA DE COMPENSACIÓN VOLUMÉTRICA será de aplicación para todos los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS cargados al SISTEMA, salvo las excepciones provenientes en tal sentido por nota o resolución de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El TRANSPORTADOR podrá proponer una nueva FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN a aplicar en su SERVICIO, que será aprobada por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

El banco de calidad podrá ser actualizado regularmente por el TRANSPORTADOR a efectos de considerar cambios materiales en la composición de la mezcla de líquidos objeto de su transporte, debiendo informar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN acerca de dichas modificaciones.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## 2. DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS

El TRANSPORTADOR aplicará una DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA a los VOLÚMENES SECOS ingresados al SISTEMA, según el siguiente cuadro:

Tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO	Densidad (g/cm <sup>3</sup> )	°API	DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA
PETRÓLEO CRUDO	Mayor o igual a 0,8	Menor o igual a 45°	0.13%
GASOLINAS y CONDENSADOS	Menor a 0,8	Mayor a 45°	0.2%
REDUCIDOS y RECONSTITUIDOS	-	-	0.37%


Todas las DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS previamente definidas podrán ser modificadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en el caso de que el TRANSPORTADOR justifique cambios significativos en la composición de los líquidos transportados y almacenados en el SISTEMA.

En todos los casos, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN autorizará al TRANSPORTADOR la aplicación de las DEDUCCIONES VOLUMÉTRICAS por mermas que aplicará en su SISTEMA.

## 3. DEVOLUCIÓN DE CRUDO EXCEDENTE

El TRANSPORTADOR devolverá, en caso de corresponder, volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO excedente que resulte del hecho mismo del TRANSPORTE, manteniendo un volumen de resguardo en un rango acotado y optimizando la operación del SISTEMA de TRANSPORTE.

La metodología de devolución es la indicada en el (Anexo V).

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO V – DEVOLUCIÓN DE VOLUMEN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS EXCEDENTE**

El TRANSPORTADOR devolverá, en caso de corresponder, volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO excedente que resulte del hecho mismo del TRANSPORTE, manteniendo un volumen de resguardo en un rango acotado y optimizando la operación del SISTEMA de TRANSPORTE.

### **1. DESARROLLO DEL PROCESO**

#### **1.1 DEFINICIONES**


**Saldo Físico-Contable:** El saldo físico contable es la diferencia entre el Volumen total en existencias, menos el Volumen en custodia. Se realiza en forma mensual a los efectos del control estadístico del SISTEMA.  $\text{Saldo Físico/Contable} = \text{Volumen Total de Existencias} - \text{Volumen en Custodia}$ .

**Volumen en Custodia:** Volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO seco a quince grados Celsius (15°C) que surgen de los certificados de recepción que no han sido devueltos al cierre del mes con su densidad promedio ponderada.

**Volumen Total de Existencias:** Volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO seco – seco a quince grados Celsius (15°C) corregido a una densidad promedio ponderada, que se encuentra en el SISTEMA DE TRANSPORTE de OLDELVAL. Representa la sumatoria de las existencias almacenadas en los tanques más el volumen que circula en las cañerías del SISTEMA de OLDELVAL.

**Volumen Excedente de HIDROCARBURO LÍQUIDO:** El Volumen Excedente de HIDROCARBURO LÍQUIDO es la diferencia entre el Saldo Físico-Contable y el Volumen de Resguardo.  $\text{Volumen Excedente de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS} = \text{Saldo Físico-Contable} - \text{Volumen de Resguardo}$ .

**Volumen de Resguardo:** Volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO seco a quince grados Celsius (15°C) que el TRANSPORTADOR tiene como objetivo mantener en sus INSTALACIONES para hacer frente a contingencias operativas y es de diez mil METROS CÚBICOS (10.000 m³).

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

## 1.2 METODOLOGÍA

El TRANSPORTADOR ejecuta en forma mensual el proceso para determinar el balance físico del SISTEMA, calcular el Saldo Físico-Contable y el Volumen Excedente de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS. Los volúmenes considerados responden a volúmenes reales existentes en una hora determinada, uniforme para todos los casos.

Con una frecuencia semestral se verifica el valor arrojado por el Volumen Excedente de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS. En el caso en que dicho valor supere los dos mil metros cúbicos (2000 m<sup>3</sup>), se activa la devolución de dicho excedente a los CARGADORES del SISTEMA. La devolución se materializa luego de dos (2) meses de haber determinado la necesidad de realizar la misma.

La devolución del Volumen Excedente de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS se realiza de manera proporcional al volumen deducido a cada tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO para un periodo de seis (6) meses anteriores al mes en que se realizará la devolución.


Una vez determinado el volumen proporcional a devolver a cada tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO el mismo se distribuirá de manera proporcional al volumen transportado por cada CARGADOR hacia un mismo destino en el periodo considerado, es decir se calcula teniendo en cuenta el volumen seco transportado respecto al volumen seco transportado total al SISTEMA por cada tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO, (un ejemplo de cálculo se detalla en la tabla 2 del punto 4).

El Volumen Excedente a devolver se perfecciona con un certificado de recepción con un VOLUMEN SECO en CONDICIONES ESTÁNDAR emitido por el TRANSPORTADOR a favor del CARGADOR.

La densidad seca del certificado de recepción es la densidad del PUNTO DE DEVOLUCIÓN en la semana en que se realiza la devolución a fin de evitar cualquier diferencia de volúmenes que pueda ocurrir al aplicar la FÓRMULA DE DEVOLUCIÓN.

En síntesis, la metodología consiste en:

Si el Volumen Excedente de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS supera los dos mil METROS CÚBICOS (2.000 m<sup>3</sup>), entonces:

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

- 1) Se calcula el volumen total deducido por tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO para el periodo de seis (6) meses considerado.
- 2) Se calcula el porcentaje de participación en el volumen total deducido por tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO para el periodo considerado.
- 3) Se determina el VOLUMEN SECO a devolver a cada tipo de HIDROCARBURO LIQUIDO con los porcentuales del punto 2 aplicados al Volumen Excedente a devolver.
- 4) Se determina el porcentaje de participación en el volumen total por tipo de HIDROCARBURO LIQUIDO por cargador para el periodo de los seis (6) meses considerado.
- 5) Se determina el volumen a devolver a cada CARGADOR con los porcentuales del punto 4. El volumen a devolver que tienen la densidad de los saldos se corrige a la densidad del PUNTO DE DEVOLUCIÓN en la semana que se materializará la devolución, obteniendo finalmente el volumen a devolver corregido.
- 6) Se comunica a los CARGADORES el resultado del punto 5, comunicándole su Volumen Excedente, la densidad, el PUNTO DE DEVOLUCIÓN y la fecha en la que se devolverá dicho excedente.
- 7) Se cargan los certificados de recepción a devolver.
- 8) Se perfecciona la devolución del volumen en cada PUNTO DE DEVOLUCIÓN.

El volumen de HIDROCARBURO LÍQUIDO objeto de la devolución a cada participación no será afectado por DEDUCCIÓN VOLUMÉTRICA. No obstante, se aplicará sobre dicho volumen los cargos por TRANSPORTE de acuerdo a las tarifas vigentes, considerando los PUNTOS DE INGRESO y egreso del SISTEMA de OLDELVAL.



### 1.3 INFORMACIÓN PERIÓDICA

Tabla 1: Información del Saldo Físico/Contable

En la siguiente tabla se informan volúmenes que permiten calcular el saldo físico contable de la compañía:

<b>VOLUMENES (m<sup>3</sup>)</b>	<b>ENERO</b>	<b>FEBRERO</b>	<b>MARZO</b>	<b>ABRIL</b>	<b>MAYO</b>	<b>JUNIO</b>
VOLUMEN EXISTENCIA						
EN CAÑERÍAS						
EN TANQUES						
VOLUMEN EN CUSTODIA						
SALDO FÍSICO CONTABLE - INICIAL						
SALDO FÍSICO CONTABLE - FINAL						
DIFERENCIA DE SALDO FÍSICO CONTABLE						
DIFERENCIA ACUMULADA						
<b>VOLUMENES (m<sup>3</sup>)</b>	<b>JULIO</b>	<b>AGOSTO</b>	<b>SEPTIEMBRE</b>	<b>OCTUBRE</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>DICIEMBRE</b>
VOLUMEN EXISTENCIA						
EN CAÑERÍAS						
EN TANQUES						
VOLUMEN EN CUSTODIA						
SALDO FÍSICO CONTABLE - INICIAL						
SALDO FÍSICO CONTABLE - FINAL						
DIFERENCIA DE SALDO FÍSICO CONTABLE						
DIFERENCIA ACUMULADA						

- 1) Volumen en Existencias: es el volumen total de HIDROCARBURO LÍQUIDO en el SISTEMA, tanto en cañerías como en los tanques operativos, se expresa en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>), corregidos por presión y temperatura (CONDICIONES ESTÁNDAR) y compensados a la densidad del volumen en custodia.
- 2) Volumen en Custodia: es el volumen total del HIDROCARBURO LÍQUIDO certificado y en custodia por el TRANSPORTADOR, el mismo es expresado en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>).
- 3) Saldo Físico Contable - Inicial: es el volumen de saldo al inicio del mes considerado, se expresa en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>) y es el saldo final del mes anterior.



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

- 4) Saldo Físico Contable - Final: es el volumen de saldo al final del mes de análisis, se expresa en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>). (Volumen de Existencias – Volumen en Custodia)
- 5) Diferencia de Saldo Físico Contable: es la disminución o aumento del saldo en el mes, surge de la diferencia del Saldo Físico/Contable final e inicial; se expresa en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>).
- 6) Diferencia Acumulada: es la sumatoria de las diferencias de saldo durante un semestre. Se expresa en METROS CÚBICOS (m<sup>3</sup>).

Tabla 2: Ejemplo del cálculo del volumen a devolver a cada participación.

La siguiente tabla muestra un ejemplo en la que el Saldo Físico Contable al término de un semestre es de quince millones de litros (15.000.000 L).

Considerando el volumen de resguardo de diez millones de litros (10.000.000 L) se determina que el Volumen Excedente es de cinco millones litros (5.000.000 L).

El Volumen Excedente tiene la misma densidad que el Volumen de Saldo al cierre del periodo considerado, es decir la densidad del volumen en custodia correspondiente.

Al momento de perfeccionar la devolución, se corrige el Volumen Excedente a la densidad ponderada del PUNTO DE DEVOLUCIÓN de esa semana, dando lugar al Volumen Excedente corregido, que es el volumen a devolver a los CARGADORES.

Vol Deducido (litros)						
Petróleo Crudo		Gasolina y Condensados		Reducidos y Reconstituídos		total deducción
vol	%	vol	%	vol	%	m <sup>3</sup>
705,150	46%	518,254	34%	320,115	21%	1,543,519
753,312	48%	521,061	34%	279,578	18%	1,553,951
740,523	49%	506,712	34%	260,283	17%	1,507,518
802,940	52%	479,697	31%	250,793	16%	1,533,431
766,534	51%	488,796	32%	260,068	17%	1,515,398
776,523	48%	599,778	37%	247,823	15%	1,624,124
4,544,983	49%	3,114,298	34%	1,618,661	17%	9,277,941



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

Vol. Excedente (litros)	5,000,000
-------------------------	-----------

Tipo de Hidrocarburo	% Participación	Vol. Excedente (lts)
Petróleo Crudo	49%	2,449,349
Gasolina y Condensados	34%	1,678,334
Reducidos y Reconstituídos	17%	872,317

Vol. Excedente	872,317
----------------	---------

Reducidos y Reconstituídos								
Area	Cargador	Destino	Volumen (litros)	% Participación	Vol. A Devolver	Densidad Saldo	Densidad de devolución	Vol. A Devolver corregido
A	Cargador 1	ROS	15,929,055	3.9%	34,337	0.8238	0.8246	34,362
B	Cargador 2	ROS	358,612,356	88.6%	773,043	0.8238	0.8246	773,600
C	Cargador 3	ROS	706,030	0.2%	1,522	0.8238	0.8246	1,523
D	Cargador 4	ROS	29,417,870	7.3%	63,415	0.8238	0.8246	63,460
totales			404,665,311	100.0%	872,317			

Vol. Excedente	1,678,334
----------------	-----------

Gasolina y Condensados								
Area	Cargador	Destino	Volumen (litros)	% Participación	Vol. A Devolver	Densidad Saldo	Densidad de devolución	Vol. A Devolver corregido
A	Cargador 1	ROS	1,463,754	0.04%	703	0.8238	0.8246	703
B	Cargador 2	DPH	358,374,733	10.25%	172,039	0.7840	0.7867	172,454
C	Cargador 3	ROS	19,147,339	0.55%	9,192	0.8238	0.8246	9,198
D	Cargador 4	ROS	1,621,746,074	46.39%	778,525	0.8238	0.8246	779,086
E	Cargador 5	ROS	18,109,904	0.52%	8,694	0.8238	0.8246	8,700
F	Cargador 6	ROS	6,269,569	0.18%	3,010	0.8238	0.8246	3,012
G	Cargador 7	ROS	2,019,338	0.06%	969	0.8238	0.8246	970
H	Cargador 8	ROS	15,384,089	0.44%	7,385	0.8238	0.8246	7,391
I	Cargador 9	ROS	128,231,864	3.67%	61,558	0.8238	0.8246	61,603
J	Cargador 10	ROS	55,748,826	1.59%	26,762	0.8238	0.8246	26,782
K	Cargador 11	ROS	20,875,283	0.60%	10,021	0.8238	0.8246	10,028
L	Cargador 12	ROS	215,691,148	6.17%	103,543	0.8238	0.8246	103,618
M	Cargador 13	ROS	559,278,446	16.00%	268,484	0.8238	0.8246	268,677
N	Cargador 14	ROS	32,206,006	0.92%	15,461	0.8238	0.8246	15,472
N	Cargador 15	ROS	49,113,836	1.40%	23,577	0.8238	0.8246	23,594
O	Cargador 16	ROS	28,285,310	0.81%	13,578	0.8238	0.8246	13,588
P	Cargador 17	ROS	27,807,684	0.80%	13,349	0.8238	0.8246	13,359
Q	Cargador 18	ROS	11,506,327	0.33%	5,524	0.8238	0.8246	5,528
R	Cargador 19	ROS	212,505,424	6.08%	102,014	0.8238	0.8246	102,087
S	Cargador 20	ROS	63,046,265	1.80%	30,266	0.8238	0.8246	30,287
T	Cargador 21	ROS	16,416,074	0.47%	7,881	0.8238	0.8246	7,886
U	Cargador 22	ROS	32,913,198	0.94%	15,800	0.8238	0.8246	15,811
totales			3,496,140,491	100%	1,678,334			

Vol. Excedente	2,449,349
----------------	-----------

Petróleo Crudo								
Area	Cargador	Destino	Volumen (litros)	% Participación	Vol. A Devolver	Densidad Saldo	Densidad Devolucion	Vol. A Devolver corregido
A	Cargador 1	ROS	27,899,052	1.8%	43,884	0.8238	0.8246	43,916
B	Cargador 2	PHZ	177,268,903	11.4%	278,899	0.8687	0.8682	278,725
C	Cargador 3	ROS	62,264,615	4.0%	97,940	0.8238	0.8246	98,011
D	Cargador 4	ROS	867,264,754	55.7%	1,364,182	0.8238	0.8246	1,365,165
E	Cargador 5	ROS	31,296,725	2.0%	49,229	0.8238	0.8246	49,264
F	Cargador 6	ROS	39,172,531	2.5%	61,617	0.8238	0.8246	61,662
G	Cargador 7	ROS	2,289,879	0.1%	3,602	0.8238	0.8246	3,605
H	Cargador 8	ROS	2,384,001	0.2%	3,750	0.8238	0.8246	3,753
I	Cargador 9	ROS	24,622,233	1.6%	38,730	0.8238	0.8246	38,758
J	Cargador 10	ROS	6,497,676	0.4%	10,221	0.8238	0.8246	10,228
K	Cargador 11	ROS	16,389,229	1.1%	25,780	0.8238	0.8246	25,798
L	Cargador 12	ROS	622,965	0.0%	980	0.8238	0.8246	981
M	Cargador 13	ROS	30,510,071	2.0%	47,991	0.8238	0.8246	48,026
N	Cargador 14	ROS	190,702,104	12.2%	299,969	0.8238	0.8246	300,185
N	Cargador 15	ROS	29,600,422	1.9%	46,561	0.8238	0.8246	46,594
O	Cargador 16	ROS	42,224,806	2.7%	66,418	0.8238	0.8246	66,466
P	Cargador 17	ROS	3,899,337	0.3%	6,134	0.8238	0.8246	6,138
Q	Cargador 18	ROS	2,239,457	0.1%	3,523	0.8238	0.8246	3,525
totales			1,557,148,760	100.0%	2,449,349			




## ANEXO VI- TARIFAS DE TRANSPORTE

El cuadro tarifario máximo aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en la resolución SEN N° 49/2017 es el indicado a continuación:

DESDE	HASTA	RES. 49-E/2017 – U\$/m <sup>3</sup>
MEDANITO	ALLEN	1.67
CENTENARIO	CHALLACO	2.36
CHALLACO	CENTENARIO	2.36
ALLEN	PUERTO ROSALES	6.24
CHALLACO	DESTILERIA PLAZA HUINCUL	1.15
PUESTO HERNANDEZ	MEDANITO	4.04
CENTENARIO	ALLEN	1.39

\*Las TARIFAS están expresadas en dólares estadounidenses por metro cúbico y no incluyen I.V.A.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---


## **ANEXO VII – FACTURACIÓN**

### **1. TIPO DE CAMBIO**

- 1.1. A los efectos impositivos, el tipo de cambio a utilizar para la facturación será el del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor cotización DIVISA al cierre del día anterior a la emisión de la factura o nota de débito.
- 1.2. La factura o nota de débito en dólares estadounidenses podrá abonarse en pesos al tipo de cambio fijado en la misma, que será el tipo de cambio tipo vendedor cotización DIVISA del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del día hábil cambiario anterior al pago de la factura.


### **2. INTERÉS**

Producida la mora, las sumas adeudadas por el CARGADOR al TRANSPORTADOR por todo concepto devengaran por todo el periodo que dure la mora un interés diario igual a tres (3) veces la Tasa PRIME RATE sobre el monto neto de la/s factura/s incurra/s en mora.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO VIII – SEGUROS**

1. Las PARTES contratarán y mantendrán a su costo las pólizas de seguros que sean necesarias para cubrir los riesgos mencionados en el presente de acuerdo con las condiciones y montos generalmente aceptables para este tipo de actividades. Se aclara que la cobertura de seguros de una PARTE no cubrirá los riesgos de la otra PARTE.
2. En los casos indicados en el punto 17 del presente REGLAMENTO, las pólizas de seguro del TRANSPORTADOR cubren hasta el límite allí indicado solamente las pérdidas de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que se produjeran dentro del recinto de las ESTACIONES DE BOMBEO. En estos casos los CARGADORES responderán únicamente en el caso que los montos involucrados excedieran las pólizas de seguros del TRANSPORTADOR.
3. Respecto a cualquier otra pérdida de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS que se produjera tanto en los OLEODUCTOS como en otras INSTALACIONES directamente se procederá en la forma establecida en el punto 17 de las Condiciones para la prestación del SERVICIO de TRANSPORTE de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS por DUCTOS.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

## **ANEXO IX – PROGRAMA DE CARGAS Y ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD**

### **1. PROGRAMA DE CARGAS**


El CARGADOR informará al TRANSPORTADOR antes del día diez (10) del mes anterior al mes que se esté programando, la programación de CARGAS al SISTEMA para dicho periodo, según la siguiente PLANILLA DE PROGRAMACIÓN DE CARGAS indicada más abajo en el (punto 3, de este Anexo).

El TRANSPORTADOR utilizará toda la información recibida de los CARGADORES y confeccionará un programa de CARGAS con la premisa de no aumentar el volumen en tanques en el SISTEMA en función de los tanques en servicio en el periodo correspondiente. En dicho programa se tendrán en cuenta los mantenimientos preventivos y correctivos que podrían afectar la capacidad de TRANSPORTE del mes que se está programando.

Al menos con diez (10) días de anticipación al inicio del mes calendario a programarse, se celebrará una reunión de CARGADORES, donde se presentará a todos los CARGADORES el programa de CARGAS elaborado por el TRANSPORTADOR. Durante dicha reunión y en base al programa de CARGAS y el programa de recepción del DESTINATARIO, el TRANSPORTADOR y los CARGADORES consensuarán el programa de CARGAS definitivo. Dicho programa de CARGAS definitivo tendrá carácter de original.

En caso de diferencias entre el programa de CARGAS del TRANSPORTADOR y el programa de recepciones del DESTINATARIO, el CARGADOR modificará su programación para tener un programa consistente.

Ante trabajos de reparación no previstos, caso fortuito o de fuerza mayor, o por razones imputables al DESTINATARIO de la CARGA, el TRANSPORTADOR revisará el programa de CARGAS y comunicará dicha revisión.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

## **2. ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD**

Si la demanda de SERVICIO de TRANSPORTE en cualquiera de los tramos que componen el SISTEMA DE TRANSPORTE del TRANSPORTADOR excediera la capacidad operativa de TRANSPORTE, el TRANSPORTADOR asignará la capacidad existente de dicho tramo de acuerdo a lo siguiente:

- 2.1. En caso de existir acuerdo de TRANSPORTE firme se asignará en primer lugar la demanda de capacidad a aquellos CARGADORES que cuenten con dicho acuerdo, hasta por el volumen máximo establecido en el mismo.
- 2.2. Se asignará en segundo lugar la demanda de capacidad de aquellos CARGADORES sin acuerdos de capacidad firme y de aquellos CARGADORES que tuvieran demanda superior a los volúmenes firmes de sus acuerdos de TRANSPORTE, prorrateando la capacidad operativa disponible en función del promedio de volumen transportado en los seis (6) meses previos a exceder la capacidad operativa del SISTEMA.

## **3. TIEMPO DE TRANSPORTE**

Los HIDROCARBUROS LÍQUIDOS serán devueltos por el TRANSPORTADOR al CARGADOR o al DESTINATARIO que éste indique, de acuerdo al programa de CARGAS en un plazo no mayor al tiempo necesario para el TRANSPORTE desde el PUNTO DE CARGA hasta el PUNTO DE DEVOLUCIÓN.

El stock necesario para la operación del SISTEMA será provisto por los propios CARGADORES con HIDROCARBURO LÍQUIDO en tránsito.

Al finalizar el programa de CARGAS mensual, el TRANSPORTADOR analizará los certificados que se encuentran en tránsito, pudiendo cobrar un cargo adicional de seis dólares con veinte centavos por METRO CÚBICO (6.20 USD/m<sup>3</sup>) al VOLUMEN SECO MERMADO de aquellos certificados cuyo tiempo de TRANSPORTE sea mayor a siete (7) días. El valor es a modo de compensar el incremento de los costos operativos por la manipulación de HIDROCARBURO LÍQUIDO en su SISTEMA.



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

#### 4. PLANILLA DE PROGRAMACIÓN DE CARGAS



**PLANILLA DE PROGRAMACION DE CARGAS MENSUAL POR  
PUNTO DE MEDICION**


Punto de carga \_\_\_\_\_  
Punto de medición \_\_\_\_\_  
Cargador \_\_\_\_\_  
Periodo mensual **jul-2019** \_\_\_\_\_  
Destino \_\_\_\_\_  
Contacto cargador \_\_\_\_\_

Se informan los los volúmenes en m<sup>3</sup>/día hidratados que se cargaran al sistema de oleoductos de Oldelval, para el periodo de referencia.

fecha	dia	volumen/dia	comentarios
1	Lunes		
2	Martes		
3	Miercoles		
4	Jueves		
5	Viernes		
6	Sábado		
7	Domingo		
8	Lunes		
9	Martes		
10	Miércoles		
11	Jueves		
12	Viernes		
13	Sábado		
14	Domingo		
15	Lunes		
16	Martes		
17	Miércoles		
18	Jueves		
19	Viernes		
20	Sábado		
21	Domingo		
22	Lunes		
23	Martes		
24	Miércoles		
25	Jueves		
26	Viernes		
27	Sábado		
28	Domingo		
29	Lunes		
30	Martes		
31	Miércoles		

Observaciones:


\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

 <p><b>OLDELVAL</b></p>	<p><b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b></p>	<p>Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20</p>
--	--	--

## **ANEXO X - METODOLOGÍA DE RESTRICCIONES**

En el caso que el TRANSPORTADOR no pudiera recepcionar, en forma total o parcial, los volúmenes de HIDROCARBUROS LÍQUIDOS necesarios para la evacuación de la producción la metodología a aplicar será:

1. Si la restricción se debiera a incumplimiento del programa de CARGAS de parte de uno o más CARGADORES, la restricción se aplicará en su totalidad a los CARGADORES que se encuentren incumpliendo el programa de CARGAS, hasta corregir su desvío del programa. Si la restricción aplicable a los CARGADORES con desvío no resultara suficiente para mantener la operatividad del SISTEMA, la restricción adicional será aplicada en su totalidad a los CARGADORES sin acuerdo firme, prorrateando la capacidad de TRANSPORTE disponible en proporción directa al promedio de los VOLÚMENES HIDRATADOS MERMADOS cargados por cada CARGADOR en el tramo del SISTEMA DE TRANSPORTE correspondiente durante los últimos seis (6) meses.
2. Si la restricción se debiera a una disminución de la capacidad operativa de TRANSPORTE respecto a la programada, la restricción será aplicada en su totalidad a los CARGADORES sin acuerdo firme, prorrateando la capacidad de TRANSPORTE disponible en proporción directa al promedio de los VOLÚMENES HIDRATADOS MERMADOS cargados por cada CARGADOR en el tramo del SISTEMA DE TRANSPORTE correspondiente durante los últimos seis (6) meses.


	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

## **ANEXO XI – ALTA DE CLIENTE**

El CARGADOR deberá presentar al TRANSPORTADOR la siguiente documentación con el propósito de darlo de alta como nuevo CLIENTE <sup>5</sup>.

1. Constancia de Inscripción ante la AFIP.
2. Copia del CM01 y último CM05.
3. Exclusión o exención de percepciones de IVA o Ingresos Brutos.
4. Firma del presente documento por parte del apoderado con facultades suficientes o del representante legal de la compañía, debiendo acompañar con la documentación que le sea requerida por el TRANSPORTADOR.
5. Área de Producción: nombre del yacimiento.
6. Provincia del Área de Producción.
7. PUNTO DE CARGA
8. PUNTO DE MEDICIÓN
  - 8.1 Indicación de PUNTO DE MEDICIÓN para el caso del CARGADOR que ingrese a través de instalaciones de un tercero.
  - 8.2 Documentación técnica solicitada en el (punto 1, del Anexo XII) para nuevas instalaciones.
9. PUNTO DE DEVOLUCIÓN: destino del HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado.
10. CARGADOR responsable de facturación del TRANSPORTE.
11. CARGADOR que tendrá disponible en el PUNTO DE DEVOLUCIÓN el HIDROCARBURO LÍQUIDO transportado.
12. Personas de contacto comercial, nombres, emails, teléfonos y usuario de extranet.
13. Personas de contacto operativo en yacimiento, nombres, emails y teléfonos.
14. Tipo de HIDROCARBURO LÍQUIDO.
15. Porcentaje de HIDROCARBURO LÍQUIDO no convencional.

<sup>5</sup> A modo de aclaración, el CARGADOR podrá obtener el Alta, pero esto no significa que la instalación esté apta para la TRANSFERENCIA DE CUSTODIA.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	<b>Código: PG_OL_CUST_01</b> <b>Revisión: 00</b> <b>Fecha de emisión: 27/04/20</b>
---	---	--

## **ANEXO XII - INSTALACIONES**

### **1. INSTALACIONES**

Para nuevos SISTEMAS DE MEDICIÓN, el CARGADOR deberá formalizar una propuesta por escrito indicando:

- EI PUNTO DE CARGA al SISTEMA.
- Caudales estimados.
- Propiedades fisicoquímicas del HIDROCARBURO LÍQUIDO a ingresar.
- Planos e Ingeniería de las instalaciones en el PUNTO DE INGRESO.
- Planos e Ingeniería del SISTEMA DE MEDICIÓN con los correspondientes manuales.

Una vez aceptada la propuesta, el CARGADOR deberá presentar un cronograma de trabajos que contemplará como mínimo:

- Ingeniería de detalle de las instalaciones.
- Ingeniería de detalle del SISTEMA DE MEDICIÓN, que deberá incluir, pero no limitar todo el equipamiento mecánico y electrónico necesario para la operación local y supervisión remota, sistema de prueba, muestreador, desaireador, desgasificador, medidores.
- Ingeniería de los Sistemas de control y protección de la instalación.
- Certificados de calibración de todos los instrumentos.
- Condiciones de proceso y propiedades del HIDROCARBURO LÍQUIDO, de acuerdo a lo requerido en (Anexo XIII).
- Cronograma de montaje y puesta en marcha.

EI TRANSPORTADOR deberá validar la información recibida.


## **2. GENERALIDADES DEL PUNTO DE MEDICIÓN**

### **2.1 UNIDADES LACT**

La Unidad LACT y probador deberá incluir todo el equipamiento mecánico y electrónico necesario para permitir una operación local y una supervisión remota.

En líneas generales la unidad LACT deberá contar con:

1. Filtro General – Principal.
2. Desgasificador.
3. Colector de entrada.
4. Válvulas para derivación a los ramales con actuadores.
5. Filtros con desaireador por cada ramal de medición.
6. Caudalímetros por ramal.
7. Transmisor de temperatura (TT), transmisor de presión (PT), termo vainas por ramal.
8. Válvulas de doble bloqueo y purga para derivación al probador con actuadores.
9. Sistema probador.
10. Colector de salida.
11. Medidor de densidad en línea.
12. Sistema de muestreo según normativa.
13. Sistema tomamuestras en línea.
14. Válvula reguladora.
15. Válvula de retención.
16. Computador de flujo con telesupervisión y pistas de auditorías.
17. Purgas, venteos y pozo sumidero.

	<b>REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS POR DUCTOS</b>	Código: PG_OL_CUST_01 Revisión: 00 Fecha de emisión: 27/04/20
---	---	---

18. Respaldo de energía. La UAM deberá contar con energía ininterrumpida desde UPS <sup>6</sup> para el computador, la instrumentación y todos los equipos afectados a la medición tanto de cantidad como de calidad del HIDROCARBURO LÍQUIDO.

NOTA: Se deberá montar una unidad de rechazo por %Agua y TVR cerca del proceso para garantizar que el HIDROCARBURO LÍQUIDO despachado este dentro de las especificaciones comerciales establecidas en el (punto 1, del ANEXO II).

---

<sup>6</sup> UPS: por sus siglas en inglés: “uninterruptible power supply” (sistema de alimentación ininterrumpida).



### ANEXO XIII – CARACTERIZACIÓN DEL HIDROCARBURO LÍQUIDO

La caracterización del HIDROCARBURO LÍQUIDO que entregará el CARGADOR al ingresar al SISTEMA, y que renovará cuando sea requerido por el TRANSPORTADOR, toda vez que su composición se modifique significativamente y/o el CARGADOR incorpore producción de nuevos yacimientos, debe incluir al menos lo indicado abajo:

DETERMINACIÓN	MÉTODO
Gas Fraction	ASTM D2892
API at 60°F §	ASTM D5002
Relative Density (SG) at 60/60°F	ASTM D5002
Density at 15°C	ASTM D5002
Light Hydrocarbons in Stabilized Crude Oils by GC	ASTM D7900
Boiling Range Distribution of Samples with Residues by High Temp. GC	ASTM D7169
Vapor Pressure VPCR at V/L=4 and 100°F	ASTM D6377
Total Sulfur Content	ASTM D4294
Mercaptan Sulfur	UOP 163
Hydrogen Sulfide	UOP 163
Acid Number (Inflection end-point)	ASTM D664 (Method A) / D974
Pour Point	ASTM D97
Kinematic Viscosity at 15 °C (59 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 20 °C (68 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 35 °C (95 °F)	ASTM D445
Kinematic Viscosity at 40 °C (104 °F)	ASTM D445
Nitrogen Content	ASTM D5762
Basic Nitrogen of Heavy Oil	UOP 269 Part B
Water and Sediment in Crude Oil By Centrifuge	ASTM D4007
Carbon Residue - Micro Method	ASTM D4530
Asphaltenes Content of Crude	ASTM D6560 / D3279
Nickel	ASTM D5863 (Method A)
Vanadium	ASTM D5863 (Method A)
Iron	ASTM D5863 (Method A)
S8 - Mercury (Hg)	UOP 938 (Appendix B)
Total Mercury	ASTM D7622 / D7623
Ni, V and Fe in Crude Oils and Residual Fuels by ICP	ASTM D5708 (Method B)
Na, Ni, V, Fe in Crude Oils and Residual Fuels by AAS	ASTM D5863 (Method B)
Trace Metals in Organic Matrices	ICP-MS SGS014
Characterization Factor K	UOP 375B



**REGLAMENTO INTERNO: CONDICIONES  
PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE  
TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS  
LÍQUIDOS POR DUCTOS**

Código: PG\_OL\_CUST\_01  
Revisión: 00  
Fecha de emisión: 27/04/20

WAT (wax appearance temperature)	DSC: Differential scanning Calorimetry
Organic Chloride Content in Crude Oil	ASTM D4929
P, Ca, Pb, Silicone and other by ICP-AES	ASTM D7691